

beneficio de la Conmutación de la Pena, previsto por el artículo 62 del Código Penal del Estado de Jalisco, así también, se les concedió el diverso beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, satisfechos que sean los requisitos que exige el artículo 71 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que optativamente podrán acogerse a cualquiera de los beneficios antes aludidos; así también, se condenó a las enjuiciadas en mención, al pago de la reparación del daño, consistente en RESTITUIR EN FORMA DEFINITIVA, en favor de la ofendida * * * * *, la posesión física y material del inmueble materia de la causa, dejando a salvo derechos de terceros, para que los hagan valer en la vía incidental en ejecución de sentencia del pago de la reparación del daño; de igual forma, se ordenó amonestar a las sentenciadas de marras, para que no reincidan, conforme a lo dispuesto por los artículos 30 del Código Penal del Estado de Jalisco y 295 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; habiéndose interpuesto en contra de dicha resolución, el Juicio de Amparo directo número 211/2016, en el cual mediante ejecutoria de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Honorable Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se les concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, a las quejasas * * * * * . * * * * * , contra los actos que reclaman de esta Segunda Sala, para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, consistente en el contenido de la sentencia definitiva de fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del toca de apelación en mención, y en su lugar se dicte una nueva resolución donde se considere que no se actualiza el delito de Despojo de Inmuebles, previsto por el artículo 262 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, al no acreditarse plenamente la existencia de la conducta típica, y, en virtud de que por dicha figura se rindieron las conclusiones de la fiscalía y sólo por los hechos analizados en esta ejecutoria, al estimarse que no hay delito, se decrete la absolución de las quejasas en el delito por el que resultaron acusadas; y mediante el oficio número 13718/2016-B, de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se allegó a este cuerpo colegiado que resuelve, copia de la ejecutoria federal en mención, pronunciada por el Honorable Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para que en el término de tres días se informe sobre el cumplimiento que se de a la misma.

C O N S I D E R A N D O

jurisdiccional, considera que no está plenamente acreditado el segundo de los elementos del ilícito, como se procede a demostrar. 25.- En efecto, el elemento objetivo de la conducta típica consistente en la acción que se le atribuye a los activos del delito quienes tienen el carácter de quejasas, se estima que no se encuentra plenamente demostrado por lo que al existir dubitación en torno al mismo, lo procedente es otorgar el amparo a las mismas 26.- Se sostiene lo anterior en virtud de que tanto ofendida como quejasas así como testigos son coincidentes en señalar que aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil trece, las quejasas se encontraban en el exterior de la finca marcada con el número treinta uno de la * * * * * , Jalisco, cambiando unos candados de acceso a la finca así como de locales comerciales que se encuentran en el mismo. 27.- Este hecho es indubitable y todas las partes coinciden en el mismo. 28.- Sin embargo, el alcance de ese hecho es lo que no se acredita, es decir, que con tal acción se encontraran despojando a alguien de un inmueble. 29.- Otra situación relevante que es menester destacar es que las partes refieren que el inmueble materia de la controversia se encuentra en un régimen de copropiedad, en el que tienen acceso diversas personas por la propia naturaleza del mismo. 30.- En este punto, tanto las quejasas como la ofendida, * * * * * , así como los hijos de ella, * * * * * . Coinciden unánimemente que dicho inmueble es resultado de una herencia recibida por las quejasas y el esposo de la ofendida (quienes son hermanos) por parte de su también finada madre (* * * * *), y en virtud de que * * * * * falleció, la afectada es quien a asumido la titularidad de la parte alícuota de la copropiedad del inmueble que le correspondía a quien en vida fuera su esposo. 31.- Para tal efecto y mejorar la explicación del asunto resulta necesario reproducir una placa fotográfica que integró a su peritaje en materia de ingeniería civil y arquitectura el Ingeniero * * * * * , especialista del * * * * * que se encuentra en autos, el cual es del contenido siguiente: 32.- ... 33.- Ahora bien, del dicho de la ofendida, de sus hijos y de las quejasas así como del contenido de la inspección ministerial y de la propia pericial a la que se acaba de hacer referencia, el inmueble objeto del delito se compone de dos locales comerciales, dos casas habitación y un espacio común donde se guardan vehículos y demás enseres. 34.- Las casas habitación constituyen los números treinta y uno y treinta y

telarañas a pesar de que se encuentran anaqueles y repisas de vidrio se encuentran cubiertas de polvo aparentemente por encontrarse en desuso por largo tiempo, de igual manera procede a abrir el candado del segundo local que se encuentra hacia el lado norte, mismo que cuenta con una puerta de madera de dos hojas dando fe ministerial que en su interior se encuentran varios barriles de madera y herramienta en el suelo apreciándose a simple vista que se encuentra en abandono en virtud de que todo se encuentra lleno de polvo y telarañas, acto seguido procede a dar fe ministerial de la finca marcada * * * * *

* * * * * u uno, la cual mide aproximadamente 7 siete metros de frente al oriente, enjarrada y pintada en color amarillo con una puerta de acceso al centro de material herrería pintada en color blanco, con dos ventanas a ambos lados, asimismo se da fe ministerial que enseguida a la finca antes descrita se encuentra una finca que no cuenta con número en su exterior misma que está enjarrada y pintada en color blanco y gris con una puerta de acceso de madera de dos hojas en regular estado de conservación y uso, enseguida de esta se encuentra un portón de dos hojas de material de herrería pintado en color gris con un círculo y una raya atravesada y una letra E en significado de no estacionarse, misma que se encuentra cerrada y se aprecia a un lado de la puerta entre el muro un alambre que va al interior de la finca, de igual manera se da fe ministerial de una finca marcada con el número 37 treinta y siete la cual mide aproximadamente 12doce metros de frente enjarrada y pintada en color gris, con una puerta de acceso de dos hojas de material herrería tipo cancel en color café, a la cual procedemos a ingresar con autorización de la ciudadana * * * * *

* * * * * pasando por un corredor hasta llegar a un patio en donde se encuentran dos puertas al muro del lado oriente, de las cuales una de ellas se encuentra cerrada y no es posible abrir por la calle ya que la misma no entra al parecer porque se encuentra impregnada de liquido plástico desconociendo con exactitud de que material se trate, procediendo entonces a trasladarnos al patio de la casa dirigiéndonos la ciudadana * * * * *

* * * * * , pasando por una segunda puerta por un pasillo hasta un patio en el cual se da fe ministerial que se encuentra del lado oriente un portón de dos hojas de material herrería pintado en color gris visto desde su interior y el cual al parecer es el fedatado con antelación visto desde el exterior de la * * * * *

* * * * * , apreciándose el mismo que su chapa tiene un alambre sujetando el pasador que va hacia la parte exterior de la casa y en cual fue fedatado, de igual se da fe ministerial que junto a la puerta se en un techado se encuentra un corral tipo estable de filas de postes de herrería en color blanco en donde se encuentra

un caballo, de igual manera se da fe ministerial que al lado sur se encuentra el patio de otra la cual esta pintada en color amarillo en donde se encuentran un par de árboles y un lazo con varias sabanas y colchas tendidas, sin encontrarse muro que divida una finca de la otra las cuales están marcadas en su exterior con los * * * * *, así como la finca sin número y el portón de dos hojas de material de herrería pintado en color gris, señalando de ciudadana * * * * * que todo es una misma propiedad que es de su mamá y que las tres fincas comparten un patio en común por lo que no hay muro que divida uno del otro, acto seguido procedo a dar fe ministerial que al lado poniente se encuentra un techado de lámina y postes de herrería en donde se encuentra un vehículo * * * * *_* * * * * con tres tambos de plástico en color azul, el cual refiere la ciudadana * * * * * JESUS que no es de su propiedad, sino de la ciudadana * * * * *, con la cual comparte el patio, por lo que en estos momentos se puede presumir que las fincas marcadas con los número * * * * * , comparten el mismo patio y que ambas fincas tienen acceso por el portón de dos hojas de material de herrería en color gris ya que las puertas del interior de sus casas dan a dicho corral y que no hay nada que divida las propiedades del interior, asimismo en estos momentos se hace presente una persona del sexo femenino, tez blanca, complexión delgada, la cual manifiesta llamarse * * * * * misma que pregunta el motivo de nuestra presencia a lo cual nos identificamos como personal del ministerio Público de Tequila, Jalisco, y se le hace saber que se esta llevando a cabo una diligencia de FE MINISTERIAL solicitada por la ciudadana * * * * * manifestando que de su parte no existe inconveniente alguno para seguir realizando la diligencia por lo que se procede en estos momentos a preguntarle si tiene acceso por el portón de material de herrería en color gris, lo cual refiere que sí, asimismo se le pregunta si el vehículo * * * * *_* * * * * con tambos color azul que se encuentra en el interior del patio debajo del techado es de su propiedad y refiere que si es de su propiedad porque es del trabajo, asimismo se le pregunta respecto del caballo que se encuentra en el pequeño establo o corral y refiere que es de su hijo el cual utiliza para pasear, siendo todo lo que de momento se le tiene que preguntar por lo que entonces habiendo terminado la diligencia procedemos a retirarnos de lugar”. 39.- Contenido de la inspección que se

corroborar con el dictamen en materia de ingeniería civil y arquitectura del que se confirma la ubicación del inmueble las secciones y divisiones del mismo así como el estado en que se encuentran los locales comerciales y el portón de acceso al área común en el que, incluso, se toma una fotografía del candado que contiene algún tipo de plástico o silicón en el espacio destinado para la llave que impide su apertura. 40.- De lo anterior se puede constatar que la ofendida aun vive dentro del inmueble que no fue desposeída de su vivienda y que el candado * * * * *

* * * * * aún se encuentra puesto y bloqueado del espacio destinado para la llave por algún tipo de plástico o silicón. 41.- Asimismo los testigos que presenciaron el momento en que se cambiaban candados son unánimes en señalar que el cambio de candados fue en los dos locales pues, incluso, de la inspección anterior se pudo constatar que el candado del portón aún se encontraba bloqueado. 42.- Este último dato es relevante ya que las quejas justificaron la rotura de candados y el cambio de los mismos a que estos tenían un tipo de plástico o silicón dentro de la chapa que impedía la entrada de la llave a los mismos, por lo que llevaron a un cerrajero para su cambio. 43.- Versión que respaldó el testigo * * * * *

*, quien es el cerrajero que acudió a cambiar los candados de los locales comerciales y quien conformó que era necesario el cambio de candados en virtud de que dentro del espacio reservado para llave había algún tipo de plástico o silicón que impedía su apertura, lo que se pudo corroborar con la placa fotográfica que anexó el fiscal investigador durante su inspección ministerial. 44.- Incluso, el cerrajero señaló que quien lo contrató para el cambio de candados, fue * * * * *

* * * * *, quien es propietaria de la totalidad del inmueble y quien pretendía acceder a los locales porque los mismos se encuentran en desuso, como incluso se puede corroborar de lo que fedató el fiscal investigador. 45.- Propietaria que, también resulta necesario destacar, falleció el veintinueve de abril de dos mil catorce, como se desprende del acta de defunción que consta en autos. 46.- De tal suerte que la controversia de desposesión se centra en los dos locales comerciales que se encuentran comprendidos dentro de las fincas marcadas con los números treinta y siete, así como el treinta y uno de la * * * * * de la zona centro del municipio de Amatitán Jalisco. 47.- La ofendida aduce que ella mantenía la posesión de los locales comerciales por virtud de haber tenido una zapatería en uno de ellos y guardar barricas en el otro, en tanto que las quejas indican que si bien es cierto la madre de ellas (* * * * *) le cedió por un tiempo a la ofendida el uso de uno de los locales comerciales, lo cierto es que ya no lo usaba

y el acceso a los locales era común, tanto que la ofendida como de las quejas y su madre, dada la ubicación dentro del inmueble que comprende todas las secciones ya reseñadas. 48.- Ahora bien, de la inspección ministerial que se transcribió líneas atrás así como de los dictámenes en materia de ingeniería civil y arquitectura así como las placas fotográficas que obran en autos se puede corroborar que si bien es cierto uno de los locales comerciales tenía la razón social de una zapatería, así como un relativamente reciente trabajo de remozamiento, el mismo se encontraba vacío y con huellas de abandono como polvo acumulado y telarañas. 49.- Situación que permitiría corroborar a versión de las quejas en el sentido de que si bien es cierto que se había usado el local para zapatería, el mismo ya no funcionaba como tal y había sido desocupado por la ofendida, incluso la propia ofendida coincide en señalar que en ese local solo tenía unas repisas de madera. 50.- Conclusión similar se puede arribar del segundo local e virtud de que el mismo también se encontró en situación de abandono con solo unas barricas en su interior, de las cuales se disputan la propiedad tanto las quejas como la ofendida, ya que las primeras señalan que esas barricas son de su madre en tanto que la ofendida indica que son de su propiedad por lo que únicamente se puede atender al estado de abandono que impera en dicho local. 51.- Por lo hasta aquí expuesto es que no queda plenamente demostrada la posesión previa de la ofendida sobre los locales comerciales, que son la materia de la controversia pues, si bien señaló que en uno de los locales tuvo un negocio de zapatería, lo cierto es que dentro del local solo había repisas de madera y una razón social de la negociación que hubo pero se podría confirmar la versión de las quejas en el sentido de que dicho local ya no lo poseía la ofendida porque ya no había mercancía en su interior. 52.- Del segundo de los locales se podría arribar a similar conclusión pues ambas partes se disputan la propiedad del interior pero ninguna de la dos acredita ni la propiedad del local ni la posesión previa del mismo por lo que no se puede estimar plenamente acreditado el elemento de la posesión previa de los inmuebles. 53.- Así se advierte que la controversia subyacente en el asunto es una disputa de carácter civil que no se dilucida por esta instancia ya que surgen diversas dubitaciones razonables que no permiten concluir plenamente la acreditación del delito por el que fueron sentenciadas las quejas. 54.- Esto es ante los razonamientos expuestos hasta este punto, no se advierten plenamente demostrados los elementos de la conducta típica atribuida a la quejosa en razón de que la ofendida no acredita plenamente la posesión previa de los locales comerciales, los cuales se encuentran dentro de un predio que no es de su propiedad ni existe algún contrato que acredite dicha posesión derivada de un arrendamiento o figura

civil análoga, por el contrario, un local comercial se encuentra vacío y el otro con barricadas de las que se disputan su propiedad las quejas y la ofendida. 55.- Aunado a que tampoco se advierte que la ofendida haya sido desposeída de la vivienda que detenta y el portón del área común aún tiene el candado con el espacio de llave bloqueado. 56.- En consecuencia al existir duda en este órgano jurisdiccional sobre la acreditación de los elementos objetivos de la conducta típica, y en atención al principio de presunción de inocencia que opera a favor de las quejas, lo procedente es otorgarles el amparo y protección de la justicia federal. 57.- Al respecto resulta ilustrativo lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1ª. CCXIX/2015 (10ª) de rubro y texto: “IN DUBIO PRO REO INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de duda implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no solo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen, de esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible de la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la “duda” a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no solo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda solo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de la duda”. 58.- Así y como ya se había adelantado, la controversia que aquí se ha narrado sería materia de alguna figura distinta que es concerniente a la rama civil, por lo que no se estima acreditada la figura típica en análisis, por lo que en términos del último párrafo del artículo 17 constitucional, es por dicha vía por la que tienen que dilucidar su contienda. En consecuencia al haber resultado

fundados los conceptos de violación formulados por las quejas aunque para ello se hubiesen tenido que mejorar en su deficiencia de conformidad con lo señalado en el inciso a, fracción III de artículo 70 de la ley de Amparo, lo procedente es otorgarles la protección constitucional a fin de que la responsable proceda en los siguientes términos: a.- Deje insubsistente el acto reclamado; b.- Considere, que no se actualiza el delito de despojo de inmuebles, al no acreditarse plenamente la existencia de la conducta típica; y, c.- En virtud de que por dicha figura se rindieron las conclusiones de la fiscalía y solo por los hechos analizados en esta ejecutoria, al estimarse que no hay delito, decrete la absolución de las quejas en el delito por el que resultaron acusadas”.

II.- Así entonces, en acatamiento a la ejecutoria federal de mérito, se deja insubsistente la sentencia definitiva reclamada, de fecha de fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el Juicio de Amparo directo en mención, promovido por las quejas * * * * *, * * * * *
* * * * *, contra actos que reclaman de esta Segunda Sala, dictándose esta nueva resolución, en los términos precisados por el Honorable Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

III.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación interpuesta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

IV.- Las Sentenciadas * * * * *
* * * * *, mediante su escrito de fecha de presentación a esta Sala el 4 cuatro de Noviembre del año 2015 dos mil quince, expresaron los siguientes agravios:

“1.- INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY. Mediante la resolución que se combate se violan los artículos 1, 14,16,17, 18, 19, 21, 22 de la Constitución Política Mexicana, así también se violan los artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales que haré mención con posterioridad. 2.- FUENTE DE AGRAVIOS. La Sentencia dictada por el inferior de fecha 24 veinticuatro de Marzo del año 2015 dos mil quince. 3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Hacemos hincapié de que el REPRESENTANTE SOCIAL, no tiene ACCIÓN PARA EJERCITARLA EN NUESTRA CONTRA. Ya que la PARTE Ofendida * * * * *, NO tiene ESCRITURA PUBLICA, EN LA QUE CONSTE QUE SEA PROPIETARIA. Ya que de LA PROPIEDAD se deriva la

POSESIÓN. Y al NO HABER COMPROBADO NINGÚN TITULO PUBLICO, en que sea PROPIETARIA. Y como consecuencia no tiene PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. En cuanto a las SUSCRITAS, tampoco tenemos LEGITIMACIÓN, dado que se demuestra en ESCRITURA PUBLICA de que la ÚNICA PROPIETARIA es nuestra madre * * * * *, de la que se deriva SER LA POSEEDORA es claro de que no estamos LEGITIMADAS en la AVERIGUACIÓN CRIMINAL y en el PROCESO PENAL. La FACULTAD que le otorga La LEY lo LEGITIMA PROCESALMENTE en el JUICIO para EJERCITAR LA ACCIÓN. La PERSONALIDAD JURÍDICA o lo que es igual, SER PERSONA EN DERECHO por tanto, puede decirse que el primer requisito para FIGURAR como PARTE en un PROCESO es SER PERSONA EN DERECHO. LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE DESPOJO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO, SON: a. Estimadas por la Legislación Civil como inmueble, sea por el Legislador Civil como inmuebles, sea por respeto al destino que les ha dado su propietario, o sea por simple, Mandato Legal. b. Las acciones delictivas consiste en la ocupación del inmueble ajeno, su uso, o el uso de un derecho real que no pertenezca al Agente. c. Los modos de ejecución de las acciones delictivas se encuentran enumerados en forma disyuntiva por la Ley y son: 1- VIOLENCIA FÍSICA O MORAL A LAS PERSONAS 2- FURTIVIDAD. 3- ENGAÑOS, ADEMÁS LAS AMENAZAS COMO CONSECUENCIA EN EL PRIMER ELEMENTO antes dicho será necesario la existencia de un BIEN INMUEBLE para que sea OCUPADA SIN DERECHO, cosa contraria de que nuestra madre * * * * *, es la propietaria del bien inmueble como lo demuestra con las Escrituras Públicas, y tiene las facultades de usar, disponer y disfrutar, además se deriva la posesión. RESPECTO AL SEGUNDO ELEMENTO, las acciones delictivas consiste en la ocupación del inmueble ajeno, o sus usos o el uso de un derecho real al que no pertenezca el Agente. Tampoco hay SEGUNDO ELEMENTO, ya que quedo manifestado en el PRIMER ELEMENTO. EN CUANTO AL TERCERO ELEMENTO. Los modos de ejecución de las acciones delictivas física o moral, la cual no consta en autos, si no simplemente se cambio los candados porque ya no servían, ni furtividad, ni tampoco amenaza y violencia cuando los autores son tres o mas, y por lo tanto en las CONSTANCIAS PROCESALES APARECEN DOS PERSONAS. Como se desprende de que no existen, los elementos para tipificar y configurar el delito de despojo, según los tratadistas GONZÁLEZ DE LA VEGA, ZAMORA y otros. Respecto a la Resolución dictada por el A QUO. En los incisos II y III se interpreta la aplicación inexacta de la ley en el artículo 14

de la Constitución así el artículo 262 del Código Penal del Estado y los numerales 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto a la declaración de la ofendida * * * * *, ante el C. Agente del Ministerio Publico, investigador el día 21 de febrero del año 2013 dos mil trece, manifestó: Que comparezco ante esta oficina a efecto de manifestar que la de voz tengo aproximadamente 20 veinte años de vivir en la finca marcada con el * * * * * de la * * * * * en la colonia centro de Amatitán, Jalisco toda vez que desde esa fecha vivíamos mi esposo y la de la voz, dicha * * * * *, en ningún MOMENTO COMPRUEBA la RESIDENCIA de aproximadamente 20 años. EN LA FINCA DESCRITA EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSO. Y luego en el año de 1998 sin recordar la fecha exacta que mi finado esposo * * * * *, compro dicha finca a su prima ya que la finca PERTENECÍA A LA MAMA DE MI ESPOSO y a DOS de sus HERMANAS fue que al fallecer una de las hermanas de mi suegra le cedió la parte que le correspondía y al momento de que falleció la otra hermana de mi suegra fue que su hija * * * * * de la que no recuerdo su segundo apellido le vendió a mi esposo la tercera parte del inmueble la cual se la vendió en la cantidad de \$75,000.00, Setenta y cinco mil dólares, por lo que en ese tiempo dicha finca quedo a nombre de mi suegra * * * * *, para que la Escrituración tuviera un menor costo ya que se hizo por donación ya que mi esposo le dijo que el inmueble quedaría a nombre de ella para que mi suegra * * * * * escritura a mi nombre posteriormente tan solo lo que respeta a mi casa habitación y mis * * * * *. LA MENCIONADA DECLARACIÓN DE LA PARTE ACUSADORA ES FALSA ya que se desprende de la ESCRITURA PUBLICA Expedida por el * * * * * y con fecha 17 de Agosto del año 2001 i dos mil uno. Y en la CLÁUSULA PRIMERA.- El señor * * * * * VALLE Y SOCIAS O SEA LAS SUSCRITAS VENDEN a la señora * * * * *, quien COMPRA y en la SEGUNDA CLÁUSULA.- El PRECIO de la OPERACIÓN: \$504.106. * * * * * (* * * * * / * * * * * MONEDA NACIONAL). CANTIDAD que la PARTE VENDEDORA manifiesta haber RECIBIDO de la PARTE COMPRADORA a su entera SATISFACCIÓN como CONSTA en las ESCRITURAS. La

DEMANDANTE no aparece como TESTIGO PRESENCIAL: ADEMÁS DE SUS FALSEDADES LA PARTE DEMANDANTE QUIERE EN FORMA DOLOSA LAS PROPIEDADES ANTERIORMENTE CITADAS. Sin ACREDITAR UN DOCUMENTO LEGAL QUE LA APOYE. Declara que el 21 veintiuno de febrero del año 2013 que la de la voz se encontraba en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Y fue que recibí una llamada de mi hija * * * * *, la cual se encontraba muy alterada y me dijo: Que sus tías * * * * *, se encontraban trozando candados y chapas de los locales comerciales y de la cochera en la cual la de la voz puedo ingresar a dejar mis vehículos y que habían puesto nuevos candados y chapas y que habían llevado a un cerrajero para que les ayudara a trozar las chapas y los candados por lo que la de la voz les dije a mis hijos que de la voz de inmediato se tranquilizaran y que llamaran a la Policía Municipal y que la me regresaría a la Población de Amatitán, Jalisco, por lo que siendo aproximadamente a las 14:30 que llegue a Amatitán, Jalisco y al momento de llegar vi que se encontraban mis dos cuñadas * * * * *, en la puerta de la cochera aun cambiando la chapa en compañía del cerrajero y fue que me dijeron que llamaron a la Policía Municipal los cuales llegaron a los pocos minutos y aun se encontraban * * * * *, poniendo los candados en los locales comerciales y me despojaron de los mismos. EXPRESAMOS LAS SUSCRITAS DE QUE ES MENTIRA LO QUE TESTIFICA LA PARTE DENUNCIANTE, que tenia la posesión de dos locales de que uno de ellos tenía una zapatería, en el otro unas barricas y de un corral en el cual metía su camioneta, LE INFORMAMOS QUE NO ES VERDAD QUE EL LOCAL EN EL QUE ASEGURA TENIA UNA ZAPATERÍA LO HAYA TENIDO EN POSESIÓN DESDE QUE VIVÍA NUESTRO * * * * *, Sino que nuestra MADRE se lo PRESTO para que pusiera ese NEGOCIO y para que se AYUDARA pero FUE CUANDO ELLA QUEDO VIUDA, es decir DESPUÉS de la MUERTE de nuestro * * * * *, en el año 2010 dos mil diez, la CUAL QUITO a principios del año 2011 dos mil once, y le dijo a nuestra MADRE QUE LE REGRESABA EL LOCAL PORQUE NO LE HABÍA FUNCIONADO EL NEGOCIO Y LO DESOCUPO, tan NUNCA lo tuvo EN POSESIÓN COMO ELLA DICE, que ni siquiera le puso NI LUZ, NI AGUA, NI NADA PARA NO GASTAR LE PUSO UNA EXTENSIÓN DE LUZ DE LA CASA DE NUESTRA MADRE. Por

se desprende y se advierte que la ÚNICA que tiene en POSESIÓN tanto los locales comerciales como el corral del que se duele despojada

*, es nuestra madre

***** y que ella tiene todo el derecho de cambiar los

candados del corral, esta protegiendo con dicho ACTO SU

PROPIEDAD, SU POSESIÓN Y SU PROPIA SEGURIDAD

PERSONAL, situación que para nada constituye un delito. Cabe

hacer mención, que las SUSCRITAS DE MUTUO PROPIO NO

REALIZAMOS DESPOJO ALGUNO, pues aun en el caso no

concedido de que hayamos cambiado las chapas la finca en

cuestión, es porque nuestra progenitora es mayor de edad y su

estado de salud es delicado y también somos APODERADAS

GENERALES, JUDICIALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, de nuestra

madre *****

*. Al tener esta la posesión de los locales y del corral, solo

protegimos la posesión que detenta de los inmuebles en

cuestión. La ahora DENUNCIANTE se ha propuesto a quitarle a

mi madre VARIOS BIENES entre ellos UNA CASA en la ciudad

de Guadalajara, Jalisco. Como quedó demostrada la PARTE

ACUSADORA, no estuvo presente EN EL ACTO SOLEMNE DE

LA COMPRAVENTA ante el FEDATARIO NI EN LOS

ACUERDOS FAMILIARES, y por lo que se considera como

TESTIGO DE OÍDAS. TESTIGO DE OÍDAS INEFICACIA DEL

DICHO DE LOS.- Si los testimonios son respecto a hechos

ajenos a la conducta típica, hechos anteriores al delito que no

demuestre la participación de los quejosos hechos irrelevantes

idóneos, ajenos a la culpabilidad, puestos que los testigos son de

oídas, ya que uno lo que narra dice que lo supo y que quien

presenció los hechos fue otro, y este por su parte, manifiesta que

vio solo uno de los coacusados rumbo a cierto sitio y que llevaba

unos bultos sin poder precisar lo que contenían, y otro su versión

la constituye lo que le dijo la víctima, de todo ello se infiere la

irrelevancia de los mismos en orden a la conducta criminal que

se de por establecida en contra de los acusados. AMPARO

DIRECTO 7458/65 *****

En cuanto a lo relativo a la AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN

de la ofendida *****

, en que aclaramos el A QUO no leyó el EXPEDIENTE en el

sentido de que la parte ofendida compareció ante el

Representante Social con fecha de 21 de Febrero del 2013, y la

AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA DE LA PARTE ACUSADORA

es con fecha 22 de Octubre 2014, ESTA DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DE * * * * *, ya que la misma a todas luces, se aprecia que la DECLARACIÓN ES COMPLETAMENTE ALECCIONADA introduciendo SU DECLARACIÓN DE MANERA SOSPECHOSA AL PROCESO, 8 MESES DESPUÉS DE ACAECIDOS LOS HECHOS, y en cuanto a la ampliación de la declaración de la denunciante en la PRIMERA PARTE va quedo ANTERIORMENTE MANIFESTADO. En lo que respecta a la SEGUNDA PARTE de la dicha AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA PARTE ACUSADORA en que dicha compra de las dos terceras partes proporcionales de dicho inmueble y previo acuerdo que tuvieron tanto mi finado esposo * * * * * como con su familia materna este fue quien hizo el PAGO LLANO de dicha compra proporcional que en su momento les correspondía a las señoras * * * * * y * * * * * y de propia cuenta personal de mi finado esposo * * * * *, que este a su vez tenia con la Institución Bancaria de Banca Serfín Sociedad Anónima, de la Institución de * * * * *, con sucursal Zapopan, Jalisco, esto con fecha efectivamente 17 de agosto del año 2001 del cual se advierte de que efectivamente como dije en mi declaración inicial hizo el pago total y valioso por la cantidad de \$75,00.000 SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES MONEDA EXTRANJERA y dicho cheque se giro a favor del Ciudadano * * * * *, en su calidad de apoderado general de * * * * *, en su calidad confirmada por la Suprema Corte Superior de Los Ángeles California del vecino País de Norte América, que sin limitación alguna para actuar en representación de su progenitura * * * * *, esto que lo puedo acreditar con la copia fotostática que presento ante esta oficina del cheque numero 0000147, de la cuenta numero 06593285616, y al cual se giro a favor del Apoderado General * * * * * VALLE y de la señorita * * * * *, y como comprador de dicho cheque mi finado esposo * * * * * con domicilio en la finca marcada con el numero 31 de la * * * * * y dicha operación de los 75,000.00 SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES MONEDA EXTRANJERA, que fueran en su momento cobrados en la Banca de valores denominado Unión Bank de California de los Estados Unidos de Norte América que en su retiro y cambio de dicha divisa mi ESPOSO RETIRO en moneda nacional la cantidad de 689,250.00(SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/N) ya que en aquellos días el tipo de cambio del dólar por

cotizaba en 9.19.00 NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL. ES MENTIRA LO EXPRESADO POR PARTE DE LA ACUSADORA Y VOLVEMOS A INSISTIR DE QUE ELLA NUNCA ESTUVO PRESENTE EN LOS ACUERDOS FAMILIARES Y QUE NO HIZO NUESTRO * * * * * , EL PAGO LLANO DE DICHA COMPRA PROPORCIONAL QUE EN SU MOMENTO LE CORRESPONDÍA A LAS SEÑORAS * * * * * Y * * * * * , y que el pago era por la cantidad de \$75,000.00 SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES, equivalente a 689,370.75 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 75/100 M/N) que es INCONGRUENTE con la ESCRITURA DE COMPRAVENTA antes mencionada en la CLÁUSULA SEGUNDA en la que dice que el PRECIO DE LA OPERACIÓN es por la CANTIDAD DE \$ 504.106. * * * * * (* * * * * / * * * * * MONEDA NACIONAL), y que ACREDITA EL CHEQUE CON LA COPIA FOTOSTÁTICA, la cual no tiene VALIDEZ de ACUERDO a los DOCUMENTOS PRIVADOS, con los acuerdos de las JURISPRUDENCIAS: DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ.) LA INTEGRACIÓN ADECUADA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL PROCESO PENAL para que pueda tener EFICACIA PROBATORIA depende de que se obtenga la RATIFICACIÓN o reconocimiento expreso de AUTENTICIDAD POR PARTE DEL AUTOR O AUTORES con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz, no prevén esa forma de reconocimiento, como si la establecen otros Ordenamientos Procesales, de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, esa queda reducida a un simple indicio que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, y Administrativa del segundo circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal de Séptimo Circuito, 3 de Septiembre de 1997, unanimidad de 4 votos ausente JOSÉ GUDINO PELAYO, previo aviso del Presidente Ponente JUAN N SILVA MEZA. Tesis de jurisprudencia 38/97. EN LA ANTERIOR AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA MANIFIESTA que dicho

inmueble situado y marcado con el numero 31 de la * * * * *
* * * * * en la Población de Amatitán, Jalisco, esto
de la finca que habito tanto la suscrita como mis hijos, lo cual lo
puedo acreditar por el momento con el juego de 5 recibos de
pago de agua potable que me fueron expedidos por el H. * * * * *
* * * * * , y son los
exhibido que presento por el momento ya que al solicitar dicha
información ante * * * * * ,
* * * * * , nada mas me fueron expedidos 5 de ellos relativos a
los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 ya que los demás
recibos a los años anteriores se encuentran archivados en la
ciudad de Guadalajara, Jalisco; y en estos momentos exhibo
copia simple. LAS MENCIONADAS COPIAS SON SIMPLES Y
NO TIENEN VALOR PROBATORIO DE ACUERDO A LAS
JURISPRUDENCIAS ANTES SEÑALADAS Y EL PRECEPTO
LEGAL. En lo referente a la FINCA DESCRITA en lo que
respecta a 13 fotografías de la fachada de la finca, tampoco tiene
VALOR PROBATORIO. En lo que especificamos en el último
párrafo PARTE DEMANDANTE expresa de que dicho inmueble
desde que teníamos la posesión de los mismos y desde aquellas
fechas, el suministro de agua potable y alcantarillado se
encuentra en forma individual por lo que ve a mi domicilio con
mis locales comerciales, la fracción que se encuentran continua a
mi domicilio y la cual habitan mis ahora denunciadas, lo cual lo
he venido acreditado con los documentos antes agregados,
barricas estas que son propiedad de nosotros o sea en vida de
mi esposo y ahora de la suscrita y de mis hijos, ya que si bien
cierto esto lo puedo acreditar con la Escritura Publica 18,734
(DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO) de
fecha 7 de septiembre del año 2007 ante la fe del Notario Publico
76 Abogado * * * * * , de la ciudad de
Guadalajara, Jalisco, documento que presento dentro del
presente curso a efecto de acreditar que desde hace muchos
años fue socio y ahora la suscrita soy socia activa de la empresa
denominada * * * * * de
Capital Variable celebrado con fecha 19 de agosto del año 2007
dos mil siete. LO ANTERIORMENTE ES FALSO DE TODA
FALSEDAD, DE QUE NUNCA TUVIERON LA POSESIÓN YA
QUE ERAN HIJOS DE FAMILIA Y LA PROPIEDAD DE LA CUAL
SE DERIVA LA POSESIÓN SIEMPRE ESTUVO A NOMBRE DE
NUESTRA MADRE POR LO QUE SEÑALAMOS
ANTERIORMENTE. Y de acuerdo a la escritura pública numero
18,734 DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO.
Antecedentes en el inciso SEGUNDO DE LAS CLÁUSULAS
ESTATUTARIAS, SE REFIERE A QUE SE FIJA COMO
DOMICILIO DE LA SOCIEDAD ES: * * * * * .
Pero en ningún momento señala como PROPIETARIOS TANTO
COMO A LA DEMANDANTE ACUSADORA Y OFENDIDA * * * * *

***** Y EL FALLECIDO *****
 ***** . Y luego al final del TESTIMONIO
 se encuentra una constancia que: LA ESCRITURA QUE
 ANTECEDE SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE REGISTRO EN
 VIRTUD DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO, por lo tanto ES
 INEXISTENTE LA ESCRITURA PUBLICA. CONFORME CON LA
 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. En lo relativo a
 la declaración de la testigo *****
 ***** , en que se presenta COMO TESTIGO y que tuvo el
 conocimiento pleno de como ocurrieron los hechos al estar
 presente. Por último hago mención que mi madre *****
 ***** tiene posesión de los locales
 desde que viviera mi padre ***** y fue despojada por mis
 tías ***** .

 ***** , ya que mis tías tiene pleno conocimiento de que los
 locales son posesión de mi madre. Y la DECLARACIÓN del
 TESTIGO ***** , y
 hace mención que mi madre *****
 ***** ya tenía posesión del inmueble desde que viviera mi
 padre ***** y fue despojada por
 mis tías ***** .

 ***** ya que mis tías tienen pleno conocimiento de que los
 locales son posesión de mi madre. ESTOS TESTIGOS DE
 CARGO TIENEN LAZOS DE PARENTESCO CON LA PARTE
 ACUSADORA, Además los dichos TESTIGOS NO
 ESTUVIERON PRESENTES EN LOS PACTOS FAMILIARES EN
 EL QUE NUESTRA MADRE TENIA COMO HIJO DE FAMILIA Y
 DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE SU HIJO *****
 ***** , y desconocían también de que la Escritura
 Pública que está registrada a nombre de nuestra madre *****
 ***** y que es
 propietaria y se deriva la posesión, y por lo tanto las suscritas
 recibíamos ordenes de nuestra madre, va que por su avanzada
 edad su estado de salud estaba delicada y no se podía mover
 completamente, y como consecuencia *****
 ***** , así también dependía económicamente de
 su suegra *****
 ***** . Apoyado por la Tesis de Jurisprudencia. 1º. TRIBUNAL
 COLEGIADO DEL 7º CIRCUITO. TESTIGOS DE OÍDAS.
 VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de
 oídas, a quienes no les consta personalmente los hechos.
 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
 Octava Época: Amparo en revisión 537/8. Juez Primero de
 Primera Instancia de Poza Rica Veracruz. 31 de Mayo de 1989.
 Unanimidad de votos. Amparo Directo 1365/89 HERMILIO
 GUZMÁN VÁZQUEZ 14 de Febrero de 1990. Unanimidad de

votos. Amparo directo 1971/89. Amparo directo 1875/89. Y luego la DECLARACIÓN DEL TESTIGO ERNESTO ZEPEDA TORRES de que a raíz de que falleció el señor * * * * * la que le ha, dado mantenimiento tanto a la finca como a sus locales comerciales es la señora * * * * * la viuda de * * * * * así como también manifiesto de que de los dos locales comerciales que todo el tiempo han sido de * * * * * y de su esposa * * * * *. De esta declaración se puede inferir de que ese testigo existe un interés como trabajador dado que depende económicamente de la parte ofendida * * * * *, y también podemos advertir que no es creíble su declaración. Otra DECLARACIÓN DEL TESTIGO * * * * * LANDEROS. Declara que la señora * * * * * ya que ella era la que tenía la posesión de esos locales y en vida de mi primo * * * * *, nunca hubo problema con dicha finca ni con locales ya que el dueño de dicha finca y los locales era mi primo * * * * *, antes este testimonio desconoce el título de propiedad y por lo tanto es también es TESTIGO DE PIDAS. Otra DECLARACIÓN DEL TESTIGO * * * * *, de que soy policía desde hace mucho. Y que una vez que se calmaron los ánimos fue que la señora * * * * * y su señora madre * * * * *, se retiraron a su domicilio que es a un lado donde el de la voz se y me consta que vive la señora * * * * *, y para lo cual nosotros ya nos retiramos de dicho servicio. Así también es un TESTIGO DE PIDAS. También la DECLARACIÓN DEL TESTIGO * * * * *, el de la voz fue contratado por la señora * * * * * para hacer arreglos a su domicilio como lo fue: tumbe enjarre podridos, resane y pinte en la fachada dicha casa, como de sus dos locales comerciales, como anteriormente también siempre le he dado mantenimiento a su domicilio y sus locales comerciales, así como también es un TESTIMONIO DE NEXOS DE TRABAJADOR Y PATRÓN y hay un INTERÉS por parte de la DEMANDANTE además es TESTIGO DE PIDAS. Y luego la declaración del testigo * * * * *, DECLARA que comparezco ante esta Oficina en virtud de haber recibido instrucciones por parte de mi Director General de Seguridad Publica ya que fuimos requeridos mediante oficio de esta Oficina sobre un servicio al cual acudimos y me consta de que estaba dicho local siempre ha tenido el letrero de zapatería de quien posteriormente a la entrevista con el muchacho me dijo que era propiedad de su

mama de el, la señora * * * * *, mientras por lo que una vez se calmaron los ánimos fue que la señora * * * * * y su señora madre * * * * *, se retiraron a su domicilio que es a un lado donde el de la Voz se y me consta que vive la señora * * * * *. Así como también es un TESTIGOS DE OÍDAS. Y tampoco presenciales de acuerdo con los argumentos anteriores. EL JUEZ NATURAL EN NINGÚN MOMENTO PROCEDE A REALIZAR UN ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE DICHS MEDIOS DE PRUEBA, SIENDO OMISO EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS RAZÓN POR LAS QUE LE SOLICITAMOS a los C. MAGISTRADOS de esta SALA PENAL que se proceda a la valoración de estas dichas PRUEBAS. DECLARACIÓN que mediante escrito rindieron ante el C. Agente del Ministerio Publico Investigador, el día 07 de marzo del año 2013, las suscritas, quienes en términos similares manifestaron lo siguiente . Una vez que he tenido acceso tanto a la denuncia como el resto de las actuaciones que integran hasta el momento la presente Averiguación Previa, manifiesto que son TOTALMENTE FALSOS LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA por parte de la señora * * * * *, la cual pretende SORPRENDER LA BUENA FE de la que esta investida esta Agencia del Ministerio Publico denunciando los HECHOS FALSOS, para ello relato lo siguiente: 1- Primeramente es MENTIRA que Catastral mente exista la finca número 31 de la * * * * * como la marca la denunciante, pues esta forma parte del mismo paño de la finca número 37 de la misma calle, la cual en su totalidad es Propiedad de mi madre * * * * *. Tal como lo acredito con la copia certificada de la * * * * * pasada ante la fe del Notario Público número 46 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, mismo que exhibo en Copias Certificadas y Copias Simples para que Previo Cotejo y Certificación de las segundas me sean devueltas las primeras. De las cuales puede advertir claramente que la finca que posiblemente tenga el número 31 en realidad forma parte del terreno de * * * * * en mención. 2.- También es mentira que su finado esposo, mi * * * * *, haya comprado en el año de 1998 * * * * * de la * * * * * a unas primas ya que como lo dice ella misma el inmueble pertenecía por parte iguales a mi madre * * * * *, y a sus dos hermanas * * * * * y * * * * *, es decir estaba indiviso en esas fechas. MENOS CIERTO es que a

que se nos EMPEZARON A PERDER COSAS. Y COMO EL CORRAL ES DE LA CASA DE MI MADRE pues las personas se METÍAN Y NOS ROBARON DOCUMENTOS Y VARIAS COSAS. POR ESO YA NO TENIA POSESIÓN DE ESAS COCHERAS, sino mi MADRE que es la PROPIETARIA y POSEEDORA de dicho INMUEBLE como lo acredite ante esta Fiscalía. 5.-La DENUNCIANTE pretende hacer valer como posesión el hecho de que su esposo, mi finado hermano, * * * * *, * * * * * como hijo de familia podía ingresar a los bienes de mi madre pero era por encargo de ella, sin que esta nunca le haya dado la POSESIÓN, ni de los locales comerciales ni de las cocheras que se encuentran en el interior del corral de la casa materna, situación que para NADA la hace merecedora de POSESIÓN ALGUNA como ella pretende hacerlo valer. SORPRENDIENDO DE LA BUENA FE de esta Institución. 6.- De lo anteriormente expuesto, se advierte la única que tiene en posesión tanto los locales comerciales como el corral del que se duele despojada * * * * *, es mi señora madre * * * * *, * * * * *, que ella tiene todo el derecho de cambiar los candados del corral, pues esta protegiendo con dicho acto SU PROPIEDAD. SU POSESIÓN, y SU PROPIA SEGURIDAD PERSONAL, situación que para nada CONSTITUYE UN DELITO. 7.- Cabe hacer mención, que la suscrita ni mi hermana de mutuo propio realizamos despojo alguno, pues aun en el caso no concedido de que hayamos cambiado las chapas de la finca en cuestión, en todo caso como Apoderadas Generales Judiciales para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Dominio de mi señora madre * * * * *, * * * * *, al tener esta la posesión de los locales y del corral solo protegimos la posesión que detenta de los inmuebles en cuestión. En síntesis Señor Agente del Ministerio Publico, la DENUNCIANTE no tenía la POSESIÓN de los DOS LOCALES y del CORRAL de los cuales se dice DESPOJADA sino que siempre la ha tenido mi señora madre * * * * *, * * * * *, por lo tanto la figura Penal de DESPOJO es atípica al no reunirse los extremos del artículo 116 v 132 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad de ahí, la IMPROCEDENCIA DE SU DENUNCIA. Hago NOTAR Agente del Ministerio Publico que la DENUNCIANTE se a conducido con FALSEDAD Ante Usted al argumentarle una Compra-Venta que es FALSA pretendiendo otorgarle a su finado esposo UNA PROPIEDAD completamente INEXISTENTE para tratar de justificar UNA POSESIÓN que NUNCA HA TENIDO, así se demuestra con LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA ESCRITURA PUBLICA que acompaño a mi PRESENTE DECLARACIÓN. AGREGANDO mas la declaración de la suscrita * * * * *, en el sentido de

que no omito hacer de su conocimiento Señor Agente del Ministerio Publico que desde la muerte de mi *****
 ***** , mi cuñada *****
 ***** , la ahora denunciante se ha propuesto a quitarle a mi madre *****
 ***** , varios bienes, entre ellos una casa en la ciudad de Guadalajara Jalisco, valiéndose de una Escritura Pública a todas luces FALSA y que va por separado se demandara su nulidad y AHORA LOS LOCALES COMERCIALES Y EL CORRAL VALIÉNDOSE DE LA BUENA FE DE LA INSTITUCIÓN del Ministerio Publico. También ha consentido por parte de sus hijos agresiones tanto a mi madre *****
 ***** , como de mi hermana *****
 ***** y a mí. empujones, amenazas de muerte a mi familia, e incluso robos porque el corral que reclama es de la casa materna y por ende al ingresar a el, entran a la casa de mi madre cuando no estamos y hacen destrozos y se apoderan de cosas muebles, documentos etc. De la cual ya se actuará conforme a derecho, esto se corrobora con las declaraciones de los *****

 ***** . Que se encuentran en los mismos términos de las suscritas. En cuanto a la Fe Ministerial de que se da Fe Ministerial primeramente que efectivamente por la calle que lleva por nombre ***** que abarca el numero 37 treinta y siete de dicha calle incluyendo el numero, 31 apoyada con la declaración de la parte acusadora, de acuerdo a la Jurisprudencia. DESPOJO, NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL DE QUE SE TRATA, CUANDO NO SE DEMUESTRA LA POSESIÓN E IDENTIDAD DEL INMUEBLE. Cuando del análisis de las pruebas aportadas se advierte que existe controversia en relación a la identidad del predio y la posesión que dice tener el ofendido, es necesario que se aporten medios de convicción tendientes Aclarar las controversias existentes, pues su falta de aclaración hace que no se configure el delito de despojo previsto por el artículo 314 fracción 1 del Código Penal para el Estado de Sonora , cuyos elementos resultan ser: a).- Al que a través de la violencia en las personas, furtivamente o atreves del engaño o amenaza. B).-haciendo fuerza en las cosas, o sin derecho. C).- ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el o de un derecho real que no le pertenezca, ello en virtud de que dicho tipo penal lo que protege es la posesión y por lo tanto, cuando de las pruebas aportadas no se llégala la certidumbre de que el predio materia de la controversia sea de la posesión del ofendido, ni existan datos que hagan posible determinar la identidad del mismo, por existir controversia en cuanto a su ubicación, es evidente que no

se surten la totalidad de los elementos del tipo que constituye el delito del despojo, específicamente, que el bien inmueble ocupado resulte ajeno, y por lo tanto, no se demuestra plenamente el sector corporal del ilícito que se le reprocha al acusado, y menos aun la presunta responsabilidad de este en su comisión. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo en revisión 41/96. JORGE ORTEGA HINOJOSA 29 DE FEBRERO DE 1996. Unanimidad de votos. Ponente: ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ. Secretario: FRANCISCO RAÚL MÉNDEZ VEGA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Esto lo COMPRUEBO con las ESCRITURAS PUBLICAS de PROPIEDAD ya descritas y las copias Certificadas de los RECIBOS OFICIALES del PAGO del IMPUESTO PREDIAL. Así como el CERTIFICADO CATASTRAL. Referente a los DICTÁMENES PERICIALES no TIENEN VALIDEZ porque la JURISPRUDENCIA señala que debe ser en FORMA COLEGIADA. Como se desprende de lo anterior MANIFESTAMOS QUE DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA: DESPOJO DELITO DE, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA Aun cuando el bien Jurídico Tutelado por el delito de despojo es la posesión, sin embargo, para acreditar el previsto en el Artículo 395, fracción 11, del Código Penal para el Distrito Federal, necesariamente debe comprobarse la calidad de propietario del inmueble sobre el cual el sujeto activo ejerce los actos de dominio. POR LO QUÉ SI LOS QUEJOSOS HABITAN EL MISMO. POR RAZÓN DE PARENTESCO CON LA PERSONA QUE POSEE ESE DERECHO REAL, tal circunstancia no les confiere el carácter de propietarios y. por tanto, no se actualiza uno de los elementos del cuerpo del delito de despojo aludido. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer circuito. Amparo Directo 5495/2000 31 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: CARLOS HUGO LUNA RAMOS. Secretario: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. Amparo en revisión 2635/2000. 1ero de febrero del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: FERNANDO HERNÁNDEZ REYES. Secretario * * * * * CARVAJAL JIMÉNEZ. Amparo en revisión 2695/2000. 1ero de febrero del 2001. Unanimidad de votos: Ponente: FERNANDO HERNÁNDEZ REYES. Secretario: * * * * * CARVAJAL JIMÉNEZ. Véase en Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen 15, Segunda Parte. Pagina 79. Tesis de Rubro. DESPOJO: ALGUNOS TRATADISTAS OPINAN QUE EL PARENTESCO ES TANTO POR CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD. También la parte acusadora no agoto el principio de definitividad al no promover los interdictos. En lo relativo a la individualización de la pena, en ningún momento las suscritas somos responsables criminalmente por el delito de despojo por lo indicado anteriormente. SEÑORES MAGISTRADOS: PEDIMOS

atentamente que por EQUIDAD y JUSTICIA ante los MEDIOS PROBATORIOS que se han aportado para JUSTIFICAR los HECHOS, por lo tanto se REVOQUE LA SENTENCIA que se DICTO a las Suscritas: *****

***** , pues de otro modo los hemos mencionado que nos CAUSARÍAN AGRAVIOS ya que somos PERSONAS CULTAS al tener un NIVEL PROFESIONAL así como también somos PERSONAS de SOLVENCIA ECONÓMICA dado que nuestra madre *****

***** , nos otorgó un Poder General

Judicial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y de Dominio, para que administremos todas las propiedades de ella”.

V.- Ahora bien, una vez que los suscritos Magistrados que conformamos este cuerpo colegiado que resuelve, efectuamos un estudio minucioso de las actuaciones que integran el sumario, conforme a lo dispuesto por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria federal de marras, pronunciada por el Honorable Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, arribamos a la firme convicción, de que los agravios propuestos por las sentenciadas *****

***** , mejorados en su deficiencia, resultan substancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida, toda vez que el Juez natural no estuvo en lo correcto al haber condenado a las enjuiciadas de mérito, por su responsabilidad penal plena en la comisión del delito DESPOJO DE INMUEBLES, previsto y sancionado por el artículo 262 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de *****

***** , cuya decisión jurisdiccional irroga agravios a las encausadas en mención, de los cuales deberán ser resarcidas en esta resolución, toda vez que adverso a lo resuelto por el Juez primario, los que resolvemos consideramos que en el proceso que nos ocupa, no se actualiza el tipo penal del ilícito en comento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al no acreditarse plenamente la existencia de la conducta típica; quedando así insatisfechos los requisitos que para el pronunciamiento de una sentencia definitiva condenatoria, exige el artículo 293 segundo párrafo del ordenamiento legal antes invocado, tomándose como base de sustentación jurídica para llegar a dicha conclusión, los razonamientos y fundamentos que a continuación se exponen.

Así entonces, a efecto de analizar sobre la comprobación del tipo penal del delito de DESPOJO DE INMUEBLES, previsto y sancionado por el artículo 262 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de * * * * *, los que resolvemos consideramos menester establecer los elementos constitutivos que lo integran, siendo los siguientes a saber: a) que exista una acción de ocupación o uso de un bien inmueble o un derecho real que no le pertenezca, b) que la acción de ocupación o uso se realice de propia autoridad; y, c) haciendo violencia física o moral, o bien furtivamente, o empleando amenazas o engaños; cuyos elementos constitutivos en concepto de este órgano judicial que resuelve, no se encuentran comprobados plenamente en el proceso, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, tomándose como base de sustentación jurídica para llegar a dicha conclusión, los medios de prueba y convicción que a continuación se enuncian.

La declaración de la ofendida * * * * *, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que comparezco ante esta oficina a efecto de manifestar que la de la voz tengo aproximadamente 20 veinte años de vivir, en la finca marcada con el * * * * * de la * * * * * en la * * * * *, Jalisco toda vez que desde esa fecha vivíamos mi esposo y la de la voz por lo que siendo en el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho sin recordar la fecha exacta que mi finado esposo * * * * * compro dicha finca a su prima ya que la finca pertenecía a la mama de mi esposo y a dos de sus hermanas fue que al fallecer una de las hermanas de mi suegra le cedió la parte que le correspondía y al momento de que falleció la otra hermana de mi suegra fue que su hija * * * * * de la que no recuerdo su segundo apellido le vendió a mi esposo la tercera parte del inmueble la cual se la vendió en la cantidad de \$75,000.00 setenta y cinco mil dólares, por lo que en ese tiempo dicha finca quedo a nombre de mi suegra * * * * * para que la escrituración tuviera un menor costo ya que se hizo por donación ya que mi esposo le dijo que el inmueble quedaría a nombre de ella para que mi suegra * * * * * escriturara a mi nombre posteriormente tan solo lo que respecta a mi casa habitación y mis 02 * * * * * que se encuentran al lado de mí casa y lo que resta del inmueble que es; una cochera y la casa habitación de mí suegra * * * * * seguiría a nombre de mi suegra * * * * * y así paso el tiempo por lo que hace 03 tres años que falleció mi esposo y la de la voz le hice la

sugerencia a mi suegra de que escriturara a mi nombre o a nombre de mis hijos ya que tengo 04 cuatro hijos para la de la voz no tener problemas con mis cuñadas si algún día llegara a fallecer mi suegra, pero mi suegra * * * * *
* * * tan solo me dijo que ella no iba a escriturar a mi nombre y que si ella llegara a fallecer que ese día nos matáramos entre nosotras pero yo no te escrituro nada, por lo que por la negativa de mi suegra ya nunca le volví a comentar nada y fue que sien do el día de hoy 21 veintiuno de Febrero del año 20132 dos mil trece aproximadamente a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos que la de la voz me encontraba en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y fue que recibí una llamada de mi hija * * * * *
* * * * * , la cual se encontraba muy alterada y me dijo que sus tías refiriéndose a mis cuñadas * * * * *
* * * * * DE * * * * *
* * * * * se encontraban trozando candados y chapas de los locales comerciales y de la cochera en la cual la de la voz puedo ingresar a dejar mis vehículos y que había puesto nuevos candados y chapas y que habían llevado a un cerrajero para que les ayudara a trozar las chapas y los candados por lo que la de la voz les dije a mis hijos que se tranquilizaran y que llamaran á la policía municipal y que la de la voz de inmediato me regresaría a la población de Amatitán Jalisco, por lo que siendo aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos que llegue a Amatitán, Jalisco, y al momento de llegar vi que se encontraban mis dos cuñadas * * * * *
* * * * * DE * * * * *
* * * * * en la puerta de la cochera aun cambiando la chapa en compañía del cerrajero y fue que me dijeron mis hijos que llamaron a la policía Municipal los cuales llegaron a los pocos minutos y que aun se encontraban * * * * *
* * * * * DE * * * * *
* * * * * poniendo los candados en los locales comerciales y de la cochera y los policías no obstante de que mi hija Mireya les dijo a los policías lo que estaba sucediendo hicieron caso omiso en llamarles la atención o indicarles que dichos locales son de la suscrita desde que en vida mi finado esposo * * * * *
me los diera a la de la voz y que los policías Municipales tan solo las vieron lo que estaba sucediendo y que no las quisieron detener y se retiraron del lugar, así como en la cochera a la que le cambiaron la chapa mis cuñadas * * * * * DE * * * * *
* * * * * , se quedo a dentro uno de mis vehículos el cual es de la * * * * * ,
* * * , de modelo atrasado, color azul, ya que mi hijo no logro sacarlo por que no lo dejaron ya que dicha queda a la mitad de mis locales comerciales y de la casa de mi suegra y por la parte

de atrás se comunica pero la única entrada es en donde pusieron candado mis cuñadas, así las cosas que con este carácter que menciono me presento a denunciar a * * * * * DE * * * * *
* * * * *
* * * * * toda vez que estas personas sin mi permiso trozaron chapas y candados de mis locales comerciales y me despojaron de los mismos y es por ello que decidí mejor presentarme a denunciar los hechos ya que es un delito el que están cometiendo mis denunciadas, así mismo quiero mencionar que las personas que saben que * * * * * DE * * * * *
* * * * *
* * * * * me despojaron de mis locales son mis hijos * * * * *
* * * * * MUÑOZ y * * * * *
* * * * *, así las cosas que no cabe duda que mi denunciado actúo de manera dolosa, ya que la de la voz toda este tiempo he tenido la posesión tanto de mi casa como de los 02 * * * * *, y * * * * * DE * * * * *
* * * * *
* * * * * haciendo uso de la furtividad, aprovechando la falta de presencia de la de la voz tomo posesión de mis locales comerciales y pusieron sus propios candados y chapas para efecto de poder acreditarse como dueñas de mis locales comerciales y en ese mismo orden menciono que he sido despojado ya hablando directamente de manera económica de aproximadamente 1,000,000.00 un millón de pesos moneda nacional, de tal manera pues solicito a esta autoridad que se investigue a fondo los hechos, y se actúe conforme a derecho corresponda en contra de * * * * * DE * * * * *
* * * * *
* * * * * por lo anteriormente expuesto, así mismo menciono que jamás otorgue alguna autorización para lo que * * * * * DE * * * * *
* * * * *
* * * * * y en este momento pido se recabe al declaración de las personas que tienen conocimiento de ello, y que fueron y son testigos de lo que denunció. Así mismo quiero manifestar que mis cuñadas desde siempre me han amenazado y tengo miedo que vayan a hacer algo en mi contra o en contra de alguno de mis hijos. Por ultimo es mi deseo manifestar que en los locales de los cuales me despojaron mis cuñadas la de la voz tenia dentro de los mismos tengo algunas repisas de madera y algunas latas de pintura esto es dentro de un local y en el otro local tengo aproximada mente 07 siete barricas de madera con capacidad para 100 cien litros cada una las cuales estaban vacías, algunas puertas de herrería, cartones con botellas vacías y algunas otras cosas que no recuerdo en estos momentos y la cuales valoro en la cantidad de \$20,000.00 veinte mil pesos moneda nacional”. Quien al ampliar su declaración ministerial mediante escrito de fecha de presentación 22 veintidós de

octubre del 2014 dos mil catorce, manifestó ante el Ministerio Público: “Que por medio del presente comparezco ante Usted, a efecto de hacerle del conocimiento y en su momento por este medio ampliar mi denuncia que desde un momento que la suscrita presente, en contra de mis ahora denunciadas *****
 ***** de apellidos ***** , ya que si bien es cierto desde el inicio de mi denuncia la suscrita, hice la observación a esta Agencia del Ministerio Publico, de que la de la voz, tengo desde el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho, de tener la posesión pacífica continua y de buena fe, del domicilio marcado con el *****
 ***** de la ***** , en la demarcación de Amatitán, Jalisco, ya que desde ese tiempo en vida de mi finado esposo ***** , comenzamos habitar dicho inmueble, ya que si bien es cierto desde ese tiempo y en vida de mi extinto esposo hemos vivido en dicha finca, desde en vida de él y hasta el momento tanto como la suscrita y mis hijos hemos estado viviendo en dicha finca, como ya quedo debidamente demostrado y acreditado dentro de la integración de esta Averiguación Previa, quiero hacer mención que dentro de la contestación de esta inquisitiva por parte de mis denunciadas, hacen una serie de manifestaciones en donde ellas, Si tratan de confundir la buena fe y la investidura de esta Representación Social, al manifestar de que NUNCA SE COMPRO EN EL AÑO DE 1998 DICHA FINCA Y MUCHO MENOS POR PARTE DE MI EXTINTO ESPOSO *****
 ***** , ya que como ellas lo manifiestan en sus recursos de contestación a sus declaraciones preliminares, de que dicha finca fue adquirida por compra venta que se hizo con fecha 17 diecisiete de Agosto del año 2001 dos mil uno, efectivamente se hizo la adquisición de dicha finca en forma legal, ya que de las documentales, presentadas para este caso, se advierte que eran copropietarias de dicho inmueble las ciudadanas *****
 ***** , ya que las mismas en su momento se hizo la adjudicación de dicha finca a través de un juicio que se llevo a cabo en la vía de Testamentaria a bienes del señor SEBASTIÁN ***** GÓMEZ, puesto que a su vez el dominio directo quedo para las ciudadanas *****
 ***** en común proindiviso y usufructo vitalicio a favor de la ahora también finada ***** , ahora bien así las cosas, desde que llegamos a vivir o poseer dicha vivienda como lo manifesté en mi denuncia, que en el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho y en vida de mi esposo, dicha finca si se compro en vida de mi extinto

* * * * * quien a su vez en su calidad de
 Tutora Judicial de la progenitora la señora * * * * *
 * * * * * comparece ante la ciudadana Erma A. Chávez,
 Notario Público de los Ángeles California, de los Estados Unidos
 de Norte América, comparece * * * * *
 * * * * * en su calidad confirmada por la suprema corte
 superior del los Ángeles, que sin limitación alguna para actuar en
 la representación de su progenitora * * * * *
 * * * * *, le otorga al señor * * * * *
 * * * * *, la facultad de un Poder General para Pleitos y
 Cobranzas Actos de Administración y Dominio, con tal carácter
 se llevo a cabo por medio de apoderado la escrituración de dicho
 inmueble, pero cabe hacer mención que con fecha 17 diecisiete
 de Agosto que fue el día en que se firmo el protocolo
 mencionado, en común acuerdo y evitar gastos fiscales, tanto mi
 extinto esposo, como mis cuñadas y cuñado CAMILO * * * * *
 * * * * *, así como conjuntamente con mi ahora también
 finada suegra * * * * *
 * * * * *, ellos acordaron de que se escriturara a nombre y favor
 de mi suegra y ahora finada * * * * *
 * * * * *, la totalidad de la finca a ella, como
 copropietaria o condueña de dicha masa hereditaria, de estos
 hechos la suscrita estuve ahí presente. 2.- Con el debido respeto
 le hago saber a usted ciudadano Agente del Ministerio Público,
 que dicha compra de las (2) dos partes proporcionales de dicho
 inmueble y previo al acuerdo que tuvieron tanto mi finado esposo
 * * * * *, como con su familia
 materna, este fue quien hizo el pago llano de dicha compra
 proporcional que en su momento les correspondía a las
 SEÑORAS * * * * * Y * * * * * de apellidos * *
 * * * * *, Y de la propia cuenta personal de mi finado
 esposo * * * * *, que este a su vez,
 tenía con la institución bancaria * * * * *
 * * * * *,
 * * * * *, con Sucursal Zapopan, Jalisco, esto con fecha
 efectivamente 17 diecisiete de Agosto del año 2001 dos mil uno,
 del cual se advierte de que efectivamente como dije en mi
 declaración inicial hizo el pago total y valioso por la cantidad de
 \$75,000.00 SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES MONEDA
 EXTRANJERA y dicho cheque se giro a favor del ciudadano * * *
 * * * * *, en su calidad de
 Apoderado General de * * * * *
 * * * * * en su calidad confirmada por la suprema corte superior del
 los Ángeles California del vecino país Norte Americano, que sin
 limitación alguna para actuar en representación de su progenitora
 * * * * *; Esto que lo puedo acreditar
 con la copia fotostática que presento ante esta oficina del cheque

número 0000147, de la cuenta numero 06593285616 y el cual se giro a favor del apoderado General * * * * *, de la señorita * * * * *, y como comprador de dicho cheque mi finado esposo * * * * *, con domicilio en la finca marcada con el * * * * * de la * * * * *, y dicha operación de los 75,000.00 SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES MONEDA EXTRANJERA, que fueran en su momento cobrados en la banca de valores denominado UNIÓN BANK DE CALIFORNIA de los Estados Unidos de Norte-América, que en su retiro y cambio de dicha divisa, mi esposo retiro en moneda nacional la cantidad de \$689,250.00 SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, ya que en aquellos días el tipo de cambio del dólar por pesos mexicanos se cotizaba en \$9.19.00 NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL; Con lo anterior le puedo acreditar ciudadano fiscal que dicha compra se hizo en vida de mi extinto esposo * * * * *, quien fue quien hizo el pago llano de dicha compra, y lo cual le puedo acreditar que cuento con una copia del multicitado cheque el cual en estos momentos lo exhibo con carácter devolutivo dejando en su lugar copias fotostáticas para su cotejo y certificación. 3.- En ese mismo orden de ideas quiero hacerle notar ciudadano Agente del Ministerio Publico, que mis ahora denunciadas desde en vida de mi esposo * * * * *, y tanto a la suscrita como a hacia nuestros hijos, nos han tratado toda la vida, en humillarnos, subvajarnos, dejarnos dirigirse hacia notros en una forma soez y hasta llegar al éxtasis de amenazarnos, y esto se llevo más a grandes rasgos, desde que falleció mi esposo, tan es así de que ellas siempre han tratado de confundir la buena fe de esta agencia ministerial, ya que si bien es cierto Usted lo puede constatar, que declaración sic preliminar de una de mis denunciadas * * * * * y que por escrito lo presenta un Poder General para Pleitos y cobranzas de actos de administración y dominio que por su propio derecho les otorga la ciudadana * * * * * (ahora finada) y en favor de * * * * * de apellidos * * * * *, esto pasado ante la * * * * * * * * * * , de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, cabe aclarar que estas personas siempre tratan de manipular o confundir, con su forma de actuar y tratar a las autoridades al dirigirse hacia las autoridades, que para este caso queda muy claro de que si bien es cierto, la suscrita les presente una

denuncia por las atrocidades y conducta que todo el tiempo ellas han desplegado y me causan un deterioro, tanto físico como emocional, material y hasta económico, cierto es de que con fecha 21 veintiuno de Febrero del año 2013 dos mil trece, yo por mi propio derecho presente mi denuncia correspondiente a los hechos que me han causado un detrimento en mi familia y ellas en cambio en su contestación de denuncia que formularon por escrito presentan ante esta agencia ministerial, un poder que les fuera elaborado con fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2013 dos mil trece, o sea 5 cinco días posteriores a que la suscrita presente la denuncia correspondiente por el delito de DESPOJO o el que Usted tenga a bien en determinar en su momento procesal oportuno, del cual la de la voz fui víctima por parte de mis ahora y ya denunciadas, y ellas argumentando en su contestación de denuncia de que la que tenia la posesión, era la ahora finada y progenitora de estas * * * * *,
* * * * *, no obstante de que siempre se han conducido con mentiras tanto en sus versiones como en documentaciones que para su defensa ellas las presentan, pero su comportamiento o su forma de tratar de confundir la buena fe de Usted ciudadano Agente del Ministerio Publico, esto lo hacen con el afán de mejorar su situación jurídica y conducta antisocial que siempre ellas lo han venido haciendo hacer creer a esta fiscalía, de lo cual se puede advertir que si bien es cierto ellas presentan como defensa a su favor una escritura pública referente al inmueble del cual la suscrita he poseído en una fracción o parte de dicha finca y esto hace desde muchos años como lo manifesté en mi declaración preliminar, pero en cambio ese Poder General que fue elaborado con fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2013 dos mil trece, obra un dolo o error por parte del fedatario o de las ahora denunciadas, ya que si bien es cierto en su primer comparecencia de ellas en su carácter de apoderadas generales de la hoy finada * * * * *,
* * * * *, se hacen llamar * * * * *,
* * * * * y * * * * *, para la escrituración de dicho inmueble, pero en cambio en el Poder General que supuestamente su progenitora de estas en vida les otorgo se hacen llamar * * * * *,
* * * * * de apellidos * * * * *,
* * * * *, que en su momento procesal oportuno se puede apreciar que son un cambio de personalidades o quizás son personas diferentes en una forma legal no se tratan de las mismas personas que en su momento comparecieron con distintos nombres, lo cual hace en su momento tanto en un poder como en el último que presentaron, para el caso existe un cambio de personalidades que en su estricto derecho se trata de personas diferentes, pero si bien es sabido la de la voz no espero acreditar la propiedad de dicho inmueble ya que legal y

momentos le presento a este ocurso un juego de copias simples de dicho poder, lo anterior para acreditar mi dicho y el mismo sea agregado a la presente indagatoria. 4.- Ahora bien ciudadano Agente del Ministerio Publico, puedo acreditarle con una serie de fotografías que le presento para que sean agregadas a la presente indagatoria de las cuales le presento un juego de 13 trece fotografías que personalmente la suscrita tome de la fachada de la finca en donde vivo y marcada con el *****
***** de la *****
***** en Amatitán, Jalisco, así como fotografías de la fachada de los locales comerciales materia de la presente indagatoria de donde fui despojada, además de unas fotografías mas que le presento para que se agreguen a esta denuncia, de la panorámica de la calle y fachadas de las fincas tanto de mis locales, como ***** y 37 treinta y siete de dicha ***** , que haciéndole la observación y si usted lo tiene a bien en considerar, que dichas fincas no tienen nada que ver en sus fachadas e interiores, ya que de las mismas fotografías se puede advertir que el estado de uso y conservación y remodelaciones son diferentes, ya que en cambio a los locales comerciales y la finca que habito pues son distintas a la finca que habitan mis ahora denunciadas, para lo cual ellas NO pueden manifestar que dichos locales comerciales tenían la posesión ya que en ningún momento la tuvieron y en cambio la de la voz desde el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho y en vida de mi extinto esposo tuvimos la posesión de dichos locales comerciales, hasta que fui DESPOJADA por parte de mis ahora denunciadas y es a lo que me he venido refiriendo. 5.- Así las cosas me es grato informarle a Usted que dentro de la contestación que hicieron por escrito mis ahora denunciadas, ellas faltan a la verdad, toda vez que manifiestan que los muebles que se encontraban dentro de la bodega contigua a donde se encontraba el local de la zapatería que la de la voz tenia en dicho lugar, indican de que las barricas de madera que se encontraban dentro de dicho lugar, le hago saber que son barricas que desde en vida de mi esposo ahí teníamos la CAVA o sea que ahí guardábamos el tequila para su añejamiento, y si bien es cierto dichas barricas fueron elaboradas con madera de roble blanco, y mismas que se compararon por parte de mi extinto esposo ya que formamos parte de una sociedad de un empresa tequilera, aunado a lo anterior le informo de que dicho inmueble desde que tenemos la posesión de los mismos y desde aquellas fechas, el suministro de agua potable y alcantarillado se encuentra en forma individual por lo que ve a mi domicilio con mis locales comerciales, a la fracción que se encuentra continua a mi domicilio y la cual habitan mis ahora denunciadas, lo cual lo he venido acreditando con las documentales antes agregadas, barricas estas que son

propiedad de nosotros o sea en vida de mi esposo y ahora de la suscrita y de mis hijos, ya que si bien es cierto esto lo puedo acreditar con la *****
 ***** (*****
 *****) ***** fecha 7 siete de Septiembre del año 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del notario publico numero 76 setenta y seis, el ciudadano ABOGADO *****
 ***** , de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, documental esta que presento dentro del presente ocurso a efecto de acreditar que desde hace muchos años mi esposo fue socio y ahora la suscrita soy socia activa de la empresa denominada “*****” *****
 ***** , celebrada con fecha 19 diecinueve de Agosto del año 2007 dos mil siete, y con lo cual puedo Acreditar a Usted ciudadano Agente del Ministerio Publico, de que efectivamente SI tenia en el interior de uno de los locales de la cual fui victima de DESPOJO, las barricas fueron elaboradas con madera de roble blanco, mismas que como ya lo he manifestado ahí teníamos la CAVA o sea que ahí guardábamos el tequila para su añejamiento”.

La declaración de la testigo *****
 ***** , quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que comparezco ante esta Fiscalía de manera voluntaria y sin coacción alguna a efecto de manifestar lo siguiente; que siendo el día 21 veintiuno de Febrero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, que la de la voz me encontraba en la casa de mi madre de nombre ***** , la cual se ubica en la ***** en la finca marcada *****
 * * * y uno en la colonia Centro de Amatitán, Jalisco, cuando comencé a ver que mis tías ***** DE *****
 ***** , estaban quitando las chapas y cambiando candados de 02 ***** de los cuales mi madre ***** , es la que tiene la posesión, desde en vida de mi padre ***** , ya que desde que tengo uso de razón mi madre tenía dichos locales comerciales y en los cuales uno de ellos era utilizado para una zapatería y el otro para guardar barricas, así como de un corral que se encuentra al lado de los locales y dentro del cual mi mamá guarda una camioneta que utiliza para el trabajo y un caballo que es de mi hermano ***** y al ver la de la voz que mis tías estaban cambiando los candados, fue que me les acerqué ya que se encontraban con un cerrajero y les pregunté a mis tías por que estaban cambiando los candados, a lo que me respondieron “TU NO TE METES ESTA ES NUESTRA

CASA”, y al escuchar esta respuesta fue que le dije al cerrajero que no cambiara los candados ni las chapas por que era casa de mi mamá y en ese momento mi tía * * * * * le dijo al cerrajero “NO LE HAGAS CASO TU SIGUE CAMBIANDO LOS CANDADOS” por lo que el señor siguió cambiándolos, motivo por el cual me metí a la casa de mi mamá y le marqué por teléfono para decirle lo que estaba sucediendo, y mi mamá me dijo que llamara a Policía Municipal y en ese momento llegó mi hermano * * * * *, y vio que estaban cambiando los candados y las chapas, por lo que le dije que le iba a llamar a la Policía Municipal y así lo hice les llamé los cuales llegaron a los pocos minutos y vieron que mis tías en compañía del cerrajero estaban cambiando las chapas, por lo que la de la voz les dije a los policías lo que estaba sucediendo, y que dichos locales eran de mi madre pero hicieron caso omiso en llamarles la atención o decirles que se retiraran, al contrario mis tías les dijeron a los policías que no se metieran que ese era un asunto familiar, y que no les convenía por lo que los policías se retiraron del lugar, y mis tías * * * * * y * * * * * seguían cambiando las chapas y los candados de los locales y de la cochera que se encuentran al lado de los mismos, así las cosas que es por ello que mi madre * * * * * denunció los hechos, de los cuales por eso también me presento como testigo, puesto que la de la voz tuve conocimiento pleno de como ocurrieron los hechos, al estar presente en el momento en que ocurrieron los hechos, por último hago mención, que mi madre * * * * *, tiene posesión de los locales desde que viviera mi padre * * * * *, y fue despojada por mis tías * * * * * DE * * * * *, ya que mis tías tienen pleno conocimiento de que los locales son posesión de mi madre, es decir que cometieron el delito de DESPOJO”.

La declaración del testigo * * * * *, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que comparezco ante esta Fiscalía de manera voluntaria y sin coacción alguna a efecto de manifestar lo siguiente: que siendo el día 21 veintiuno de Febrero del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, que el de la voz llegué a mi domicilio el ya mencionado en mis generales, en donde se encontraba mi hermana * * * * * y fue que vi que mis tías * * * * * DE * * * * *, estaban quitando las chapas y cambiando los candados de 02 * * * * * de los cuales mi madre * * * * *, es la que tiene la posesión, desde en vida de mi padre * * * * *

***** , ya que desde que tengo uso de razón, mi madre tenía dichos locales comerciales y en los cuales uno de ellos era utilizado para una zapatería que tenía mi madre y el otro era utilizado para guardar barricas, así como de un corral que se encuentra al lado de los locales y dentro del cual mi mamá guarda una camioneta que utiliza para el trabajo y un caballo que es de mi propiedad, así como se encontraban acompañadas de un cerrajero el cual no conocí y fue que mi hermana CYNTHYA MIREYA ya se encontraba llamando a la Policía Municipal, los cuales llegaron a los pocos minutos y vieron que mis tías en compañía del cerrajero, estaban cambiando las chapas, por lo que mi hermana CYNTHYA MIREYA, les dijo a los policías lo que estaba sucediendo y que dichos locales eran de mi madre pero hicieron caso omiso en llamarles la atención o decirles a mis tías que se retiraran, al contrario mis tías les dijeron a los policías que no se metieran que ese era un asunto familiar y que no les convenía por que si no los iban a acusar con el Comandante y que no las podían detener, por lo que los policías se retiraron del lugar, y mis tías ***** y ***** seguían cambiando las chapas y los candados de los locales y de la cochera que se encuentra al lado de los mismos, así las cosas que es por ello que mi madre ***** denunció los hechos de los cuales por eso también me presento como testigo de los hechos ya que yo los presencie puesto que el de la voz tuve el conocimiento pleno de como ocurrieron los hechos al estar presente en el momento en que ocurrieron los mismos, por ultimo hago mención que mi madre *****
***** , ya tenía posesión del inmueble desde que viviera mi padre ***** y fue despojada por mis tías ***** DE ***** , ya que mis tías tienen pleno conocimiento de que los locales son posesión de mi madre, es decir, que ***** DE *****
***** cometieron un delito que es DESPOJO”.

La declaración del testigo *****
* , quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que el de la voz tengo toda la vida de radicar la población de Amatitán, Jalisco, y desde hace aproximadamente veinte años de conocer a la señora ***** y a su finado esposo ***** , y desde que los conozco la señora ***** siempre ha vivido en la finca marcada *****
***** y uno, de la ***** , así como también se y me consta de que ellos llegaron a dicha finca, la misma se encontraba en ruinas y el señor ***** , fue quien reconstruyó dicha finca y la hizo bóveda, así

como también los dos locales comerciales que se encuentran a un costado de su domicilio, y a raíz de que falleció el señor * * * * *, la que le ha dado mantenimiento tanto a la finca como a sus locales comerciales, es la señora * * * * *, así como también manifiesto, de que de los dos locales comerciales que todo el tiempo han sido de * * * * * y de su esposa * * * * *, uno de los dos era usado como cochera, ya que * * * * * encerraba ahí su vehículo y el que se encuentra en el otro lado la señora * * * * *, lo utilizaba como comercio, ya que ahí tenía una zapatería, y resulta que en el mes de Febrero, como soy vecino de ellos, fue que miré de que las señoras * * * * * y * * * * *, quienes son hermanas del señor * * * * *, estas señoras le quitaron los candados a los locales que se encuentran a un costado de la finca de * * * * * y ellas pusieron candados nuevos, y fue que yo me di cuenta, ya que como dije soy vecino y pase por dicha finca, ya que miré que se encontraban muchos policías, a raíz de el cambio de candados, que hicieron las señoras * * * * * y con esto perjudicando a la señora * * * * *, ya que ella era la que tenía esos locales en uso, y en vida de * * * * *, nunca hubo problemas con dicha finca ni con los locales, ya que el dueño de dicha finca y los locales eran el señor * * * * *, ya que * * * * *, no le trabajó a nadie, solamente trabajaba en lo de él, en su mezcal de donde si tuvo buenos beneficios, y a la fecha he mirado de que ellas o sea * * * * * y * * * * * entran y salen de dichos locales comerciales, lo que se me hace raro ya que los dueños de dichos locales era en vida * * * * * y ahora su esposa * * * * *”.

La declaración del testigo * * * * * LANDEROS, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que el de la voz tengo toda la vida de radicar en la población de Amatitán, Jalisco, es por lo que desde hace aproximadamente 20 veinte años que tengo de conocer a la señora * * * * * y a su finado esposo * * * * *, lo conozco de toda la vida, desde que tengo uso de la razón, ya que era mi primo, y desde que ellos se casaron la señora * * * * *, siempre ha vivido en la finca marcada * * * * * y uno de la * * * * *, y así como también, se y me consta de que ellos llegaron a dicha finca, la misma se encontraba de teja y muy deteriorada y el señor * * * * *, fue quien construyó dicha finca, ya que le metió colados, trabes y vigas, la hizo de bóveda y le arregló la fachada, así como también, a los dos locales comerciales que se encuentran a un costado de la finca, y a la muerte de mi primo * * * * *, la que ha dado

arribamos al lugar y efectivamente nos encontramos de que estaban dos personas femeninas, siendo la señora madre del ahora difunto * * * * *, así como la hija de esta señora hermana * * * * * de nombre * * * * *, y un hijo de * * * * *, que es * * * * *, ya que la señora madre de * * * * * ella decía, que era la dueña de donde ella vivía que hasta el arroyo, mientras tanto el sujeto * * * * *, estaba molesto porque la señora * * * * *, de quien se que es su tía esta quería ponerle candado a dos locales comerciales, que decía el sujeto * * * * * de que eran propiedad de su padre * * * * * y de su madre * * * * *, por lo que estando nosotros presentes para salvaguardar el orden, fue que en esos momentos la señora * * * * *, ella fue que quitó un candado de un local donde la señora * * * * * tenía su zapatería, ya que desconozco quien haya tronado el candado pero cuando a mi arribo mire perfectamente que esta señora * * * * * le quitó el candado que a dicha puerta y le puso ella uno nuevo que traía en su mano, y para esto ya le habían cambiado un candado nuevo a la otra puerta de un costado de donde era una zapatería, y como yo soy policía desde hace mucho tiempo, se y me consta de que estaba dicha zapatería, era propiedad de la misma de la señora * * * * *, mientras tanto mire que se encontraba un cerrajero cambiando la chapa de un portón de fierro, que se encuentra a medias de la casa de la señora * * * * * y la casa de la señora * * * * *, y mientras tanto el cerrajero atendía las órdenes que le daba la señora * * * * *, por lo que una vez que se calmaron los ánimos, fue que la señora * * * * * y su señora madre, se retiraron a su domicilio que es a un lado donde el de la voz se y me consta que vive la señora * * * * * y para lo cual nosotros ya nos retiramos de dicho servicio”.

La declaración de testigo * * * * *, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que el de la voz tengo toda la vida de radicar en la población de Amatitán, Jalisco, así como también conozco a la mayoría de la gente que habita en dicha población, al igual que tanto a la señora * * * * *, así como también en vida de su finado esposo * * * * *, y resulta que todo el tiempo yo le he dado mantenimiento a sus propiedades, como lo es, en la finca donde actualmente vive la señora * * * * *, que es en la finca marcada * * * * * y uno de la * * * * *, así como dos locales comerciales que se encuentran al otro lado de su domicilio, ya que con fecha últimamente hace como tres meses a la fecha que

que tuvo como verificativo, el día 21 veintiuno de Febrero del año 2013 dos mil trece, sobre la * * * * *, en la población de Amatitán, Jalisco, lo cual sucedió de la siguiente manera, el de la voz me encontraba como escolta del comandante Reynoso e íbamos de recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad M-07, de nuestra corporación, y en eso recibimos un reporte vía radio comunicación de nuestra cabina de radio, y en la cual se nos informaba de que sobre el domicilio 31 treinta y uno de la * * * * * de Amatitán Jalisco, se encontraban unas personas causando escándalo en la vía pública para lo cual arribamos al lugar, y nos encontramos de que estaban dos personas femeninas, siendo una señora que conozco como quien es madre del ahora fallecido * * * * *, así como la hija de esta señora hermana de * * * * *, de nombre * * * * *, y un hijo de * * * * *, que es * * * * *, y mamá de * * * * *, ella decía que era la dueña de toda la construcción, que es desde donde ella vive que hasta el arroyo mientras tanto un joven, quien se identificó con el nombre * * * * *, estaba molesto, porque la señora * * * * *, de quien se que es su tía, esta quería e insistía en ponerle candado a dos locales comerciales que decía el muchacho * * * * * de que eran propiedad de su padre * * * * * y de su madre * * * * *, por lo que estando nosotros presentes para salvaguardar el orden, fue que en esos momentos la señora * * * * *, ella fue que quito un candado de un local donde tiene un letrero que * * * * *, ya que desconozco quien haya tronado el candado que ahí estaba instalado sobre dicha puerta de la zapatería, pero mire perfectamente que esta señora * * * * * le quitó el candado de dicha puerta y ella misma le puso uno nuevo que traía en su mano, y para esto ya le habían cambiado otro candado nuevo a la otra puerta de un costado de donde tiene el letrero de zapatería IRIS y como yo soy policía, desde hace como siete a ocho meses que ingresé a dicha corporación se y me consta de que donde estaba dicho local, siempre ha tenido el letrero de zapatería de quien posteriormente a la entrevista con el muchacho me dijo que era propiedad de su mamá de la señora * * * * *, mientras tanto mire que se encontraba una persona masculina que para mí era un cerrajero cambiando la chapa de un portón de fierro en color gris, que se encuentra a medias de la casa de la señora * * * * * y la casa de la señora * * * * *, mientras tanto el cerrajero obedecía las órdenes que le daba la señora * * * * *, y dicho cerrajero el de la voz no lo conozco muy bien, pero es de ahí de Amatitán Jalisco, por lo que una vez que se calmaron los ánimos, fue que la señora * * * * * y su señora madre se retiraron a su

domicilio que es a un lado donde el de la voz se y me consta que vive la señora * * * * * y para lo cual nosotros ya nos retiramos de dicho servicio”.

La declaración de la encausada * * * * * , quien manifestó por escrito ante el Ministerio Público: “Una vez que he tenido acceso tanto a la denuncia como del resto de las actuaciones que integran hasta el momento la presente averiguación previa, manifiesto que son totalmente falsos los hechos materia de la denuncia por parte de la señora * * * * * , la cual pretende sorprender la buena fe de la que esta investida esta Agencia del Ministerio Público, denunciando hechos falsos, para ello relato lo siguiente: 1.- Primeramente es mentira que catastralmente exista la finca número * * * * * como lo marca la denunciante, pues ésta forma parte del mismo paño de la finca número 37 de la misma calle, la cual en su totalidad es propiedad de mi señora madre * * * * * tal como lo acredito con la copia certificada de la * * * * * , Jal, mismo que exhibo en copias certificadas y copias simples para que previo cotejo y certificación de las segundas me sean devueltas las primeras. De la cual se puede advertir claramente que la finca que posiblemente tenga el número 31 en realidad forma parte del terreno de * * * * * en mención. 2.- También es mentira que su finado esposo, mi * * * * * , haya comprado en el año de 1998 * * * * * a unas primas, ya que como lo dice ella misma el inmueble pertenecía por partes iguales a mi madre * * * * * y a sus dos hermanas * * * * * Y * * * * * ambas de apellidos * * * * * , es decir, estaba indiviso en esas fechas. Menos cierto es que a la muerte de las hermanas de mi madre sus hijas le hayan vendido a mi * * * * * su parte de la finca en cuestión, pues nótese que antes de las muertes de mis tías las hermanas de ni madre, ésta adquirió de cada una de ellas la parte proporcional del inmueble marcado con el número * * * * * , del cual forma parte * * * * * a que hace alusión la denunciante, así se desprende de la copa cerificada de la escritura a que me refiero en el párrafo anterior de la que se advierte que * * * * * en

regresaba el local porque no le había funcionado el negocio y lo desocupó, tan no lo tenía en posesión como ella dice que ni siquiera le puso ni luz ni agua ni nada para no gastar le puso una extensión de luz de su casa. Por lo que toca al otro local que dice tenía en posesión y en el cual asegura que mi hermano su esposo * * * * * tenía unas barricas, hago de su conocimiento señor Agente del Ministerio Público que mi hermano trabajaba para mi mamá, por eso tenía acceso a la finca y a los locales de mi madre, pero eso no implica que la posesión fuera originalmente de el, ya que las barricas que asegura la denunciante, tenían mezcal eran propiedad de mi mamá, por eso estaban en ese lugar. Respecto al corral del que se dice despojada la denunciante y que según ella era en el cual metía su camioneta y un caballo, informo a esta fiscalía que ese corral es uno de los accesos a la finca, en la cual habita mi madre, mi hermana * * * * * y yo, por tanto es mi madre y las suscritas quienes tenemos la posesión de ese corral al igual que del resto de la finca que habitamos y no la denunciante, y que si bien cuando mi hermano vivía a veces le permitía a él meter sus vehículos y animales, lo cierto es que siempre tenía que pedirle permiso a mi mamá y si ella se lo daba sí los podía meter y sino no. Pero a raíz de que mi hermano murió tanto mi cuñada como mis sobrinos sin ninguna autorización comenzaron a meter vehículos propios y extraños por lo cual mi madre les dijo que ya no tenían autorización para ingresarlos pero a ellos no les importaba, lo siguen haciendo y que, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SI se cambiaron las llaves de este corral fue porque mis sobrinos sacaron duplicados de las llaves del portón y se las empezaron a dar a desconocidos, lo que acarreó que se nos empezaran a perder cosas, y como el corral es de la casa de mi madre, pues las personas se metían y nos robaron documentos y varias cosas, por eso ya no se les autorizó la entrada pero mi cuñada ni mis sobrinos han tenido nunca la posesión de esas cocheras, sino mi madre que es la propietaria y poseedora de dicho inmueble como lo acredite ante esta fiscalía.

5.- La denunciante pretende hacer valer como posesión el hecho de que su esposo, mi finado hermano, como hijo de familia podía ingresar a los bienes de mi madre, pero era por encargo de ella, sin que esta nunca le haya dado la posesión ni de los locales comerciales ni de las cocheras que se encuentran en el interior del corral de la casa materna. Situación que para nada la hace merecedora de posesión alguna coreo ella pretende hacerlo valer, sorprendiendo de la buena fe de esa institución.

6.- De lo anteriormente expuesto, se advierte que la única que tiene en posesión tanto los locales comerciales como el corral del que se duele despojada * * * * * es mi señora madre * * * * * y que ella tiene todo el derecho de cambiar los

candados del corral, pues esta protegiendo con dicho acto su propiedad, su posesión y su propia seguridad personal, situación que para nada constituye un delito. 7.- Cabe hacer mención, que la suscrita ni mi hermana de mutuo propio realizamos despojo alguno, pues aún en el caso no concedido de que hayamos cambiado las chapas de la finca en cuestión, en todo caso como Apoderadas Generales Judiciales para pleitos y cobranzas y actos de administración y Domino de mi señora madre * * * * *

* * * * * , al tener ésta la posesión de los locales y del corral, sólo protegimos la posesión que detenta los inmuebles en cuestión. En síntesis señor Agente del Ministerio Público, la denunciante NO TENIA LA POSESIÓN DE LOS DOS LOCALES Y DEL CORRAL de los cuales se dice despojada, si no que siempre la ha tenido mi señora madre * * * *

* * * * * , por lo tanto la figura penal de DESPOJÓ es atípica al no reunirse los extremos del artículos 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad, de ahí la improcedencia de su denuncia. HAGO NOTAR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE LA DENUNCIANTE SE HA CONDUCTIDO CON FALSEDAD ANTE USTED AL ARGUMENTARLE UNA COMPRAVENTA QUE ES FALSA, PRETENDIENDO OTORGARLE A SU FINADO ESPOSO UNA PROPIEDAD COMPLETAMENTE INEXISTENTE PARA TRATAR DE JUSTIFICAR UNA POSESIÓN QUE NUNCA HA TENIDO, ASÍ SE DEMUESTRA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE ACOMPAÑO A MI PRESENTE DECLARACIÓN”. Quien al comparecer nuevamente ante el Ministerio Público manifestó: “Que comparezco ante esta oficina a efecto que me presento de forma voluntaria a esta oficina del Ministerio Publico a ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes de mi escrito fechado el día de hoy 07 siete de Marzo del año 2013 dos mil trece, y mediante el cual presento mi declaración por escrito relativa a los hechos que integran esta denuncia y reconozco como mía la firma que lo calza por haberla estampado el de la voz de mi puño y letra, de igual forma en estos momentos revoco el nombramiento de mi anterior abogado y en estos momentos nombro como mi nuevo abogado defensor particular a la ciudadana abogada VERÓNICA GUZMÁN ENRÍQUEZ, quien se encuentra presente y acepta el cargo que se le confiere y protesta su fiel y legal desempeño firmando al calce para su debida constancia”.

La declaración de la encausada * * * * * , quien manifestó por escrito ante el Ministerio Público: “Analizadas que fueron la totalidad de actuaciones que obran en la presente averiguación previa, manifiesto que son totalmente falsos los hechos materia de la

denuncia por parte de la señora * * * * *, la cual pretende sorprender la buena fe de la que está investida esta Agencia del Ministerio Público, denunciando hechos falsos, para ello relato lo siguiente: 1.- Primeramente es mentira que catastralmente exista la finca número 31 de * * * * * como lo marca la denunciante, pues ésta forma parte del mismo paño de la finca número 37 de la misma calle, la cual en su totalidad es propiedad de mi señora madre * * * * * RIVERA * * * * * tal como lo acredito con la copia certificada de la escritura pública 3726 pasada ante la fe del Notario Público número 46 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mismas que fueron exhibidas por mi hermana * * * * * MA. * * * * *. De la cual se puede advertir claramente que la finca que posiblemente tenga el número 31, en realidad forma parte del terreno de * * * * * en mención. 2.- Tampoco es verdad que mi * * * * * haya comprado * * * * * de la * * * * * a unas primas, que eran hijas de las hermanas de mi madre, a la muerte de éstas en 1998, pues tal como lo acreditó mi hermana en su declaración, mis tías no murieron en esas fechas, por el contrario estas en el año 2001 por conducto de su tutora y apoderadas vendieron a mi madre * * * * * su parte proporcional de * * * * * en la cual esta incrustada * * * * *, que dicho sea de paso no está registrada en catastro. 3.- Como podrá ver señor Agente del Ministerio Público se advierte que la denunciante miente al asegurar que su esposo, mi finado hermano, haya comprado las dos terceras partes de * * * * * a las hermanas de mi madre, que esto lo hizo a unas primas a la muerte de las condueñas, las hermanas de mi mamá, porque para esas fechas 1998 mis tías no habían muerto, tan no era así que en el 2001 por conducto de sus apoderados o tutores según fue el caso, mis tías les vendieron a mi madre su parte proporcional. 4.- Luego, se duele la denunciante, que tenía la posesión de dos locales, que uno de ellos tenía una zapatería, en el otro unas barricas y de un corral en el cual metía su camioneta. Al respecto señor Agente del Ministerio Público le informo que no es verdad que el local en el que asegura tenía una zapatería lo haya tenido en posesión desde que vivía mi hermano, sino que mi mamá sé lo prestó para que pusiera ese negocio y para que se ayudara pero fue cuando ella quedó viuda, es decir después de la muerte de mi hermano, en el año 2010 dos mil diez, la cual quitó a principios del año 2011 dos mil once y le dijo a mi madre que le regresaba el local porque no le había funcionado el negocio y lo desocupó, tan nunca lo tuvo en posesión como ella dice que ni siquiera le puso

que para nada constituye un delito. 7.- Cabe hacer mención que la suscrita ni mi hermana de mutuo propio realizamos despojo alguno, pues aún en el caso no concedido de que hayamos cambiado las chapas la finca en cuestión, en todo caso como Apoderadas Generales Judiciales para pleitos y cobranzas y actos de administración y Dominio de mi señora madre * * * * *, al tener ésta la posesión de los locales y del corral, sólo protegimos la posesión que detenta de los inmuebles en cuestión. No omito hacer de su conocimiento señor Agente del Ministerio Público que desde la muerte de mi * * * * * mi cuñada la ahora denunciante se ha propuesto a quitarle a mi madre varios bienes, entre ellos una casa en la ciudad de Guadalajara valiéndose de una escritura pública a todas luces falsa y que ya por separado se demandará su nulidad y ahora los locales comerciales y el corral valiéndose de la buena fe de la institución del Ministerio Público. También ha consentido por parte de sus hijos agresiones tanto a mi madre * * * * * como de mi hermana * * * * *. Y a mí, empujones, amenazas de muerte a mi familia, e incluso robos porque el corral que reclama es de la casa materna y por ende al ingresar a él, entran a la casa de mi madre cuando no estamos y hacen destrozos y se apoderan de cosas muebles, documentos etc, de lo cual ya se actuará conforme a derecho. En síntesis señor Agente del Ministerio Publico, la denunciante NO TENIA LA POSESIÓN DE LOS DOS LOCALES Y DEL CORRAL de los cuales se dice despojada, sino que siempre la ha tenido mi señora madre * * * * *, por lo tanto la figura penal de DESPOJO es atípica al no reunirse los extremos del artículos 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad, de ahí la improcedencia de su denuncia. Traduciéndose entonces su actuar como una ingratitud de su parte hacia mí señora madre, al quererse aprovechar de la buena fe”. Quien al comparecer nuevamente ante el Ministerio Público manifestó: “Que comparezco ante esta oficina a efecto que me presento de forma voluntaria a esta oficina del Ministerio Publico a ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes de mi escrito fechado el día de hoy 07 siete de Marzo del año 2013 dos mil trece, y mediante el cual presento mi declaración por escrito relativa a los hechos que integran esta denuncia y reconozco como mía la firma que lo calza por haberla estampado el de la voz de mi puño y letra, de igual forma en estos momentos revoco el nombramiento de mi anterior abogado y en estos momentos nombro como mi nuevo abogado defensor particular a la ciudadana abogada VERÓNICA GUZMÁN ENRÍQUEZ, quien se encuentra presente y acepta el cargo que se le confiere y

protesta su fiel y legal desempeño firmando al calce para su debida constancia”.

La fe ministerial del lugar de los hechos, de la cual se desprende: “En la población de Amatitán, Jalisco y siendo las 13:20 trece horas con veinte minutos del día 09 nueve del mes de mayo del año 2013 dos mil trece, el suscrito Agente del Ministerio Público LICENCIADA VERÓNICA GUZMÁN ENRÍQUEZ en unión de los testigos de Asistencia de los ciudadanos JOSÉ QUIRINO HERNÁNDEZ SAUCEDO Y MARIO IVÁN SANDOVAL VERASTEGUI con quienes legalmente actúa y dan fe, procedí a trasladarme a la colonia Centro de la población de Amatitán, Jalisco a efecto de dar FE MINISTERIAL respecto de los 12 doce puntos señalados por la ciudadana LICENCIADA VERÓNICA GUZMÁN ENRÍQUEZ en su carácter de defensor de las ciudadanas

***** ambas de apellidos *****

***** , por lo que entonces una vez estando físicamente y legalmente constituidos en dicho lugar, doy Fe Ministerial primeramente que efectivamente por la calle que lleva por nombre ***** se encuentran cuatro fincas con

su frente al lado Oriente, las cuales están empezando a fedatar de izquierda a derecha o bien de Sur a Norte, se da fe ministerial que la primera finca la cual mide aproximadamente 7 siete metros de frente enjarrada y pintada en color violeta, misma que está *****

***** ZAPATERÍA IRIS – CRIVELLIS

con una puerta de acceso de dos hojas tipo portón pintado en color gris, el cual tiene una cadena y un candado en buen estado de conservación y uso, el cual encontrándose presente la ciudadana *****

***** refiere que su madre es la propietaria de todo

el terreno que abarca del local de la zapatería hasta el número 37 treinta y siete de dicha calle incluyendo el número 31 treinta y uno, por lo tanto cuenta con llave del candado el cual procede a abrir, dando fe ministerial que dicho local se encuentra vacío en virtud de que a pesar de que se encuentran anaqueles y repisas de vidrio se encuentran vacías, de igual manera procede a abrir el candado del segundo local que se encuentra hacia el lado Norte, mismo que cuenta con una puerta de madera de dos hojas dando fe ministerial que en su interior se encuentran varios barriles de madera y herramienta en el suelo apreciándose a simple vista que se encuentra en abandono en virtud de que todo se encuentra lleno de polvo, acto seguido procedo a dar fe ministerial de la finca marcada *****

***** y uno la cual mide aproximadamente 7

siete metros de frente al Oriente, enjarrada y pintada en color

amarillo con una puerta de acceso al centro de material herrería pintada en color blanco, con dos ventanas a ambos lados, asimismo se da fe ministerial que enseguida a la finca antes descrita se encuentra una finca que no cuenta con número en su exterior misma que esta enjarrada y pintada en color blanco y gris, con una puerta de acceso de madera de dos hojas en regular estado de conservación y uso, enseguida de esta se encuentra un portón de dos hojas de material herrería pintado en color gris con un círculo y una raya atravesada y una letra E en significado de no estacionarse, misma que se encuentra cerrada y se aprecia a un lado de la puerta entre el muro un alambre que va al interior de la finca, de igual manera se da fe ministerial de una finca marcada con el número ***** , la cual mide aproximadamente 12 doce metros de frente enjarrada y pintada en color gris, con una puerta de acceso de dos hojas de material herrería tipo cancel en color café, a la cual procedemos a ingresar con autorización de la ciudadana ***** .
 ***** pasando por un corredor hasta llegar a un patio en donde se encuentran dos puertas al muro del lado Oriente, de las cuales una de ellas se encuentra cerrada y no es posible abrir con la llave ya que la misma no entra al parecer porque se encuentra impregnada de líquido plástico desconociendo con exactitud de que material se trate, procediendo entonces a trasladarnos al patio de la casa dirigiéndonos la ciudadana ***** por una segunda puerta pasando por un pasillo hasta un patio en el cual se da fe ministerial que se encuentra al lado Oriente un portón de dos hojas de material herrería pintado en color gris visto desde su interior y el cual al parecer es el fedatado con antelación visto desde el exterior de la ***** apreciándose el mismo que en su chapa tiene un alambre sujetando el pasador que va hacia la parte exterior de la casa y el cual fue fedatado, de igual se da fe ministerial que junto a la puerta en un techado, se encuentra un corral tipo establo de filas de postes de herrería en color blanco en donde se encuentra un caballo, de igual manera se da fe ministerial que al lado Sur se encuentra el patio de otra la cual está pintada en color amarillo en donde se encuentran un par de árboles y un lazo con varias sabanas y colchas tendidas, sin encontrarse muro que divida una finca de la otra las cuales están marcadas en su exterior con los ***** , así como la finca sin número y el portón de dos hojas de material herrería pintado en color gris, señalando la ciudadana ***** que todo es una misma propiedad que es de su mamá y que las tres fincas comparten un patio en común por lo que no hay muro que divida uno de otro, acto seguido procedo a dar fe ministerial que al lado Poniente se encuentra un techado

de lamina y postes de herrería en donde se encuentra un vehículo * * * * * , con placas de circulación de Jalisco en color azul marino con redilas de tubulares con tres tambos de plástico en color azul, el cual refiere la ciudadana * * * * * que no es de su propiedad si no de la ciudadana * * * * * con la cual comparte el patio, por lo que en estos momentos se puede presumir que las fincas marcadas con los números 31 y 37 treinta y siete comparten un mismo patio y que ambas fincas tienen acceso por el portón de dos hojas de material herrería en color gris ya que las puertas del interior de sus casas dan a dicho corral y que no hay nada que divida las propiedades en su interior, asimismo en estos momentos se hace presente una persona del sexo femenino, tez blanca, complexión delgada, la cual manifiesta llamarse * * * * * misma que pregunta el motivo de nuestra presencia a lo cual nos identificamos como personal del Ministerio Público de Tequila, Jalisco y se le hace saber que se esta llevando a cabo una diligencia de FE MINISTERIAL solicitada por la ciudadana * * * * * , manifestando que de su parte no existe inconveniente alguno para seguir realizando la diligencia por lo que se procede en estos momentos a preguntarle si tiene acceso por el portón de material herrería en color gris, lo cual refiere que si, asimismo se le pregunta si el vehículo * * * * * con tambos color azul que se encuentra en el interior del patio debajo del techado es de su propiedad y refiere que si es de su propiedad porque es del trabajo, asimismo se le pregunta respecto del caballo que se encuentra en el pequeño establo o corral y refiere que es de su hijo el cual utilizaba para pasear, siendo todo lo que de momento se le tiene que preguntar por lo que entonces habiendo terminado la diligencia procedemos a retirarnos del lugar”.

La declaración de la testigo * * * * * , quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que comparezco ante esta Fiscalía de manera voluntaria y sin coacción alguna a efecto de manifestar lo siguiente: que la de la voz sí conozco a las hermanas * * * * * Y * * * * * ambas de apellidos * * * * * , desde toda la vida desde que su mamá estaba joven, ambas son hijas de la señora * * * * * y son cuñadas de * * * * * quien estaba casada con otro hijo de la señora * * * * * de nombre * * * * * quien ya murió, y cuando * * * * * vivía él se encargaba de casi todas las cosas de su mamá, ya que de esto todo el pueblo lo sabía, sólo que a raíz de la muerte de éste se han suscitado

problemas entre las hermanas de * * * * * y la esposa, por lo que la señora * * * * * que es la mamá tanto de * * * * * como de * * * * * Y * * * * * todos * * * * * es la propietaria de la finca marcada con el numero 37 treinta y siete de la * * * * * en la colonia centro en la población de Amatitán, Jalisco porque la compro y su hijo * * * * * hizo una casa en el terreno de la casa de su mamá y ahí vivía, por eso es que tanto * * * * * como su familia tenían acceso al corral pues se comunican ambas casas con el corral, pero hasta donde yo se para meter cosas como animales y carros tenía que pedirle permiso a su madre, pero la madre siempre ha vivido ahí, por eso ésta siempre ha tenido la posesión del corral de la finca y de los 02 * * * * * que tiene la finca, no así * * * * * ni su ahora viuda, porque al igual que * * * * * también sus hermanas * * * * * Y * * * * * también viven ahí y también tienen acceso tanto al corral de la casa materna como a los locales comerciales, sólo que a la muerte de * * * * * y como la madre está enferma son ahora las hijas * * * * * Y * * * * * las que se encargan de todas sus cosas y en ese mismo terreno de esa casa la señora * * * * * además hay dos locales comerciales, en uno de ellos desde que vivía * * * * * su mamá guardaba barricas con mezcal, aunque era * * * * * el que se encargaba de eso, pero ni el local era de * * * * * ni tampoco ha tenido la posesión de ninguno de ellos, sólo era el encargado, pero no solo entraba él sino todos los hermanos podían entrar ahí porque eran parte de la casa materna así como poco después de la muerte de * * * * * su mamá le prestó a la viuda uno de los locales comerciales para poner una zapatería sería esto mas o menos a mediados del año 2010 dos mil diez sin recordar la fecha exacta, pero el negocio no le funciono y lo quitó a principios del año 2011 dos mil once y lo entregó, porque yo veía que las hijas de la dueña lo seguían usando y metían ahí cosas, por eso me consta que la señora * * * * * nunca ha tenido la posesión de los locales y del corral donde a veces * * * * * metía animales y vehículos, porque el corral es parte de la casa materna y obviamente tiene acceso por la casa de la señora * * * * * y todos los hijos de la señora * * * * * siempre han podido entrar tanto a la finca de su casa, como al corral y los locales comerciales, incluyendo a * * * * * pero esto no implica que hubieran tenido la posesión ya que esta la sigue conservando hasta la fecha la señora * * * * *".

La declaración de la testigo * * * * *, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que comparezco ante esta Fiscalía de manera voluntaria y sin coacción alguna a efecto de manifestar lo siguiente: que la de la voz conozco a la señora * * * * * desde hace aproximadamente 30 treinta años toda vez que es mi vecina y la conozco desde toda la vida, así como conozco a sus hijas * * * * * Y * * * * * de apellidos * * * * *, y tanto al señora * * * * * como sus hijas * * * * * y * * * * * siempre han vivido en la finca marcada con el numero 37 treinta y siete de la * * * * * en la * * * * *, Jalisco, y al lado vivía un hijo de la señora * * * * * de nombre * * * * * el cual ya falleció desde hace algún tiempo, así como la de la voz en algunas ocasiones me ha tocado atender a la señora * * * * * por cuestiones de salud y la he atendido en su casa y tan solo conozco la casa de la señora * * * * * y respecto del corral que divide las dos casas la de la voz no se como se encuentren delimitadas las casas, pero de lo que si tengo pleno conocimiento que la señora * * * * * tiene la posesión y es la propietaria de la casa en donde vive que es en la * * * * * en el numero * * * * *, así como se encuentran 02 * * * * * de los cuales en uno de los locales estaba una zapatería la cual tan solo duro aproximadamente 06 seis meses la cual quitaron y después de quitarla el local quedo desocupado, incluso últimamente el local estaba desocupado”.

La declaración de la testigo * * * * *, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que comparezco ante esta Fiscalía de manera voluntaria y sin coacción alguna a efecto de manifestar lo siguiente: que la de la voz desde que tengo conocimiento mi madre * * * * * es la propietaria y poseedora de la finca marcada con el numero 37 treinta y siete de la * * * * * en la colonia centro en la población de Amatitán, Jalisco ya que toda su vida ha vivido en dicha finca, ya que anteriormente era de mis abuelos y al fallecer ellos la finca quedo a nombre de mi madre y a nombre de 2 dos de sus hermanas y posteriormente se hizo propietaria del 100 % cien por ciento de la finca y por lo que mi madre quedo como única propietaria y poseedora de la finca, misma finca que consta de la casa principal, un corral, otra casa y 02 dos locales los cuales mi madre * * * * * ha tenido de posesión toda la vida, y 01 uno de los locales mi madre se lo presto a mi cuñada * * * * *”.

* * en el año 2011 dos mil once para que pusiera una zapatería y vendía zapatos por catalogo por que mi cuñada decía que no tenia dinero y mi madre por ayudarla fue que le presto el local algunos 06 seis meses y después de ese tiempo como no le funciono la zapatería fue que mi cuñada quito la zapatería desocupo el local y le entregó las llaves de dicho local a mi madre * * * * * y de hecho el local se encuentra desocupado, así como quiero manifestar que en dicha finca viven mi madre * * * * * y mis hermanas * * * * * de apellidos * * * * * ya que ellas han vivido en dicha finca durante toda su vida y tienen acceso a toda la finca así como a los locales ya que en el otro local mi madre tiene algunas barricas, local al cual mi * * * * * tenía acceso en vida por que trabajaba para mi mama no por que el tuviera la posesión, así como mi hermano tenia acceso al corral de la casa por que este se comunica a las dos casas y mi mama le daba permiso para que metiera sus camionetas y sus caballos y algunas herramientas de trabajo por que mi hermano siempre que quería meter algo al corral le pedía permiso a mi mama para poder meter sus cosas, pero mi hermano nunca tuvo la posesión de nada y desde que falleció mi hermano * * * * * tanto su esposa como sus hijos entran al corral sin pedirle permiso a mi madre”.

La declaración del testigo * * * * * , quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que comparezco ante esta Fiscalía de manera voluntaria y sin coacción alguna a efecto de manifestar lo siguiente: que el de la voz tengo pleno conocimiento que mi suegra la señora * * * * * es la propietaria y poseedora de la finca marcada con el numero 37 treinta y siete de la * * * * * en la colonia centro en la población de Amatitan, Jalisco y que toda su vida ha vivido en dicha finca, ya que el de la voz desde hace aproximadamente * * * * * de conocerla y siempre ha vivido en esa finca, así como tengo conocimiento que anteriormente era de los padres de mi suegra y al fallecer ellos la finca quedo a nombre de mi suegra y a nombre de 2 dos de sus hermanas y posteriormente mi suegra * * * * * se hizo propietaria del 100% cien por ciento de la finca y por lo que como única propietaria y poseedora de la finca, * * * * * , * * * * * ha tenido de posesión

toda su vida, y 01 uno de los locales se lo presto a * * * * *
 * * * * * en el año 2011 dos mil once
 para que pusiera una zapatería para que se ayudara
 económicamente cuando falleció mi cuñado * * * * *
 * * * * * fue que mi suegra le presto el local algunos 06
 seis meses y después de ese tiempo fue que * * * * *
 * * * * * quito la zapatería desocupo el local y le entrego las llaves de
 dicho local a mi suegra * * * * * y de
 hecho el local se encuentra desocupado, y en dicha finca viven
 mi suegra * * * * *
 * * * * * y mis cuñadas * * * * *
 * * * * * de apellidos * * * * *
 * * * * * ya que ellas han vivido en dicha finca durante toda su
 vida y tienen acceso a toda la finca así como a los locales ya que
 en el otro local mi suegra tiene algunas barricas para Tequila por
 que ella en esas barricas guarda Tequila, y en ese local mi
 cuñado * * * * * tenía acceso en vida
 por que trabajaba para mi suegra no por que el tuviera la
 posesión, así como tenía acceso * * * * *
 * * * * *
 * * * * * mi suegra * * * * *
 * * * * * le daba permiso para que metiera sus camionetas, sus
 caballos y algunas herramientas de trabajo y siempre que quería
 meter algo al corral le pedía permiso a mi suegra para poder
 meter sus cosas, pero ni mi cuñado ni su familia nunca han
 tenido la posesión de la finca antes mencionada”.

Las copias certificadas de la escritura pública número 3728
 tres mil setecientos veintiocho, expedida por * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * *

La copia certificadas del oficio sin número de fecha 28 veintiocho
 de febrero del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Directora de
 Catastro del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco.

Las copias certificadas de los recibos oficiales de pago de
 impuesto predial * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * *

El contenido del oficio número
 IJCF/01790/2013/12CE/IC/01, de fecha 1º primero de septiembre
 del 2013 dos mil trece, suscrito por perito * * * * *

***** , del *****
 ***** Forenses, por medio del cual emitió dictamen de
 identificación y avalúo de la finca marcada *****
 ***** y uno de la calle *****
 ***** ,
 Jalisco, a la cual le asignó un valor por la cantidad de
 \$2´400.000.00 dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100
 moneda nacional.

El contenido del oficio número IJCF/00054/2014/12CE
 /IC/08, de fecha 9 nueve de enero del 2013 dos mil trece,
 suscrito por perito ***** , del *****
 ***** Forenses, por medio
 del cual emitió dictamen pericial cuestionario y condiciones,
 respecto al bien inmueble número 31 que se ubica en la calle * *

 * * * , Jalisco, quien concluyó: “Si los locales comerciales de la
 presente indagatoria han recibido mantenimiento o mejora alguna
 en lo que va del año que transcurre. Respuesta.- el local
 comercial que se ubica al lado izquierdo viendo los locales de
 frente desde la calle, con la leyenda de “Zapatería Iris”, como se
 aprecia en los reportes gráficos, si han recibido mantenimiento y
 mejora durante el año pasado 2013, debido a que así lo relatan
 los indicios encontrados en sitio como son, *****

 ***** ,
 ***** . En cambio, el local que
 se ubica al lado derecho con portón de madera, no ha recibido
 mantenimiento ni mejora reciente ya que así lo relatan los
 indicios encontrados en campo, como son enjarre en muro en
 mal estado de uso, piso de concreto muy deteriorado, sin
 instalación de energía eléctrica, bóveda de cuña sin enjarre. Si
 además de lo anterior de manera específica al local que fue
 utilizado en su momento como zapatería, se le ha hecho trabajos
 de fontanería en el baño o algún otro lugar en lo que va del año
 que transcurre. Respuesta.- en el baño del local 1, *****
 ***** “*****”, con portón
 metálico en color gris. Únicamente se ubicó un mueble “W.C”, el
 cual si tiene instalación hidráulica, se observa que la manguera
 flexible de dicho mueble, es nueva o mejor dicho de instalación
 reciente, toda vez que contiene polvo y no presenta corrosión,
 además de que el mueble se observa nueva y de reciente
 instalación por las juntas del inmueble al piso.

Así entonces, analizadas que fueron las pruebas reseñadas
 con antelación, en forma individual y en su conjunto, al tenor de
 lo dispuesto por los artículos 193, 194, 260, 262, 263, 264, 265,
 266, 268, 269, 271, 272, 276 y 277 del Código de

Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, los que resolvemos consideramos que dichas pruebas carecen de eficacia para tener por actualizado el tipo penal del delito de DESPOJO DE INMUEBLES, previsto y sancionado por el artículo 262 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de * * * * *, al no acreditarse plenamente la existencia de la conducta típica, lo anterior, conforme a lo establecido por los diversos numerales 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

En efecto, los que resolvemos arribamos a la anterior conclusión, toda vez que los hechos que constituyeron la materia de la sentencia definitiva recurrida, fueron acaecidos aproximadamente a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece, en la finca marcada * * * * * y uno de la * * * * *, Jalisco, cuando, presuntamente, dos personas de propia autoridad y mediante el uso de la fuerza física, despojaron de dicho inmueble a la tercera interesada.

Hechos que el Juez de primera instancia, encuadró en la hipótesis normativa contenida en el numeral 262, fracción I del código Penal para el Estado de Jalisco, que contempla en delito de despojo, el cual es del contenido siguiente:

“Art. 262. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa por el importe de dos a doce días de salario mínimo.

I.- Al que, de propia autoridad y haciendo violencia física o moral, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe o use un inmueble o un derecho real que no le pertenezca.

Siempre se entenderá como uso de violencia cuando el despojo se cometa por grupos constituidos por tres o más personas”.

Como se ve, el delito de despojo de inmuebles, previsto y sancionado en la fracción I del numeral 262 del Código Penal para el Estado de Jalisco, se integra con los siguientes elementos:

La existencia de un inmueble; y

Que alguien de propia autoridad y furtivamente ocupe un inmueble que no le pertenezca.

Sin embargo, aunque es razonable tener por acreditado el primero de los elementos, dada la existencia del inmueble y su constatación por parte del Agente del Ministerio Público investigador, este cuerpo colegiado que resuelve, considera que no está plenamente acreditado el segundo de los elementos del ilícito, como se procede a demostrar.

En efecto, el elemento objetivo de la conducta típica consistente en la acción que se le atribuye a los activos del delito, quienes tienen el carácter de apelantes, se estima que no se encuentra plenamente demostrado por existir dubitación en torno al mismo.

Se sostiene lo anterior en virtud de que tanto la ofendida * * * * * , como apelantes * * * * * , así como los testigos * * * * * MUÑOZ y * * * * * , son coincidentes en señalar que aproximadamente a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece, las apelantes en mención, se encontraban en el exterior de la finca marcada con el numero 31 treinta uno de la * * * * * , Jalisco, cambiando unos candados de acceso a la finca así como de locales comerciales que se encuentran en el mismo

Este hecho es indubitable y todas las partes coinciden en el mismo.

Sin embargo, el alcance de ese hecho es lo que no se acredita, es decir, que con tal acción se encontraran despojando a alguien de un inmueble.

Otra situación relevante que es menester destacar es que las partes refieren que el inmueble materia de la controversia se encuentra en un régimen de copropiedad, en el que tienen acceso diversas personas por la propia naturaleza del mismo.

En este punto, tanto las apelantes * * * * * , como la ofendida * * * * * , así como los hijos de ella, * * * * *

***** . Coinciden unánimemente que dicho inmueble es resultado de una herencia recibida por las recurrentes y el esposo de la pasivo en mención, (quienes son hermanos) por parte de su también finada madre (* *****), y en virtud de que ***** falleció, la afectada es quien a asumido la titularidad de la parte alícuota de la copropiedad del inmueble que le correspondía a quien en vida fuera su esposo.

Para tal efecto y mejorar la explicación del asunto resulta necesario, tomar en consideración la placa fotográfica que integró a su peritaje en materia de ingeniería civil y arquitectura el Ingeniero ***** , especialista del ***** Forenses, que se encuentra en autos.

Ahora bien, del dicho de la ofendida ***** , de sus ***** MUÑOZ y MUNOZ y de las apelantes ***** , así como del contenido de la inspección ministerial y de la propia pericial a la que se acaba de hacer referencia, el inmueble objeto del delito se compone de dos locales comerciales, dos casas habitación y un espacio común donde se guardan vehículos y demás enseres.

Las casas habitación constituyen los números 31 treinta y uno y 37 treinta y siete de la ***** , en el primero de los mencionados vive la ofendida ***** y en el segundo vivía ***** , madre de las apelantes ***** , y, esta última al parecer tiene la propiedad de la totalidad del inmueble, como se advierte de la escritura pública 3,628 tres mil setecientos veintiocho de 17 diecisiete de agosto de 2001 dos mil uno, de la que obra copia certificada en autos.

Incluso lo anterior se corrobora del dicho de la propia ofendida ***** , quien reconoció que la propiedad de la totalidad del inmueble era de la madre de su esposo, quien le permitió a su hijo vivir dentro del inmueble en una área independiente que es el 31 número treinta y uno de la ***** .

Entonces, dentro de dicho inmueble existen accesos independientes hacia los dos locales comerciales, hacia las casas habitación, y un portón común hacia el área donde se guardan vehículos y enseres.

Ahora bien, desde la denuncia de los hechos ante el Agente del Ministerio Público, la ofendida ***** , se dolió de que la afectación que sufrió fue sobre el despojo de los dos locales comerciales, ya que señaló que ella mantenía la posesión y uso de los mismos, aunado a un candado de la cochera donde, incluso, señaló que se quedó un vehículo de su propiedad.

Sin embargo, no se advierte que haya sido despojada del inmueble que posee para vivir, más bien la materia de despojo solo ha sido la de los dos locales comerciales, pues así se puede advertir de la inspección ministerial del inmueble, la que por su utilidad se transcribe a continuación:

“...primeramente que efectivamente por la calle que por nombre ***** , se encuentran cuatro fincas con su frente al lado oriente, las cuales empezando a fedatar de izquierda a derecha o bien de Sur a Norte, se da fe ministerial que la primera finca mide aproximadamente 7 siete metros de frente enjarrada y pintada en color violeta, misma que está ***** con una puerta de acceso de dos hojas tipo portón, pintado en color gris, la cual se aprecia en total abandono porque se aprecia llena de polvo y con telarañas y el cual tiene una cadena y un candado en regular estado de conservación y uso, el cual encontrándose presente la ciudadana ***** refiere que su madre es la propietaria de todo el ***** y uno, por lo tanto cuenta con la del candado el cual procede a abrir dando fe ministerial que dicho local se encuentra vacío y totalmente abandonado por apreciarse todo cubierto de polvo y telarañas a pesar de que se encuentran anaqueles y repisas de vidrio se encuentran cubiertas de polvo aparentemente por encontrarse en desuso por largo tiempo, de igual manera procede a abrir el candado del segundo local que se encuentra hacia el lado norte, mismo que cuenta con una puerta de madera de dos hojas dando fe ministerial que en su interior se encuentran varios barriles de

madera y herramienta en el suelo apreciándose a simple vista que se encuentra en abandono en virtud de que todo se encuentra lleno de polvo y telarañas, acto seguido procede a dar fe ministerial de la finca marcada

* * * * * u uno, la cual mide aproximadamente 7 siete metros de frente al oriente, enjarrada y pintada en color amarillo con una puerta de acceso al centro de material herrería pintada en color blanco, con dos ventanas a ambos lados, asimismo se da fe ministerial que enseguida a la finca antes descrita se encuentra una finca que no cuenta con número en su exterior misma que está enjarrada y pintada en color blanco y gris con una puerta de acceso de madera de dos hojas en regular estado de conservación y uso, enseguida de esta se encuentra un portón de dos hojas de material de herrería pintado en color gris con un círculo y una raya atravesada y una letra E en significado de no estacionarse, misma que se encuentra cerrada y se aprecia a un lado de la puerta entre el muro un alambre que va al interior de la finca, de igual manera se da fe ministerial de una finca marcada con el número 37 treinta y siete la cual mide aproximadamente 12 doce metros de frente enjarrada y pintada en color gris, con una puerta de acceso de dos hojas de material herrería tipo cancel en color café, a la cual procedemos a ingresar con autorización de la ciudadana

* * * * * .
pasando por un corredor hasta llegar a un patio en donde se encuentran dos puertas al muro del lado oriente, de las cuales una de ellas se encuentra cerrada y no es posible abrir por la calle ya que la misma no entra al parecer porque se encuentra impregnada de liquido plástico desconociendo con exactitud de que material se trate, procediendo entonces s a trasladarnos al patio de la casa dirigiéndonos la ciudadana

* * * * * .
pasando por una segunda puerta por un pasillo hasta un patio en el cual se da fe ministerial que se encuentra del lado oriente un portón de dos hojas de material herrería pintado en color gris visto desde su interior y el cual al parecer es el fedatado con antelación visto desde el exterior de la ***** ,
apreciándose el mismo que su chapa tiene un alambre sujetando el pasador que va hacia la parte exterior de la casa y en cual fue fedatado, de igual se da fe ministerial que junto a la puerta se en un techado se encuentra un corral tipo estable de filas de posters de herrería en color blanco en donde se encuentra un caballo, de igual manera se da fe ministerial que al lado sur se encuentra el patio de otra la cual esta pintada en color amarillo en donde se encuentran un par de árboles y un lazo con varias sabanas y colchas tendidas, sin encontrarse muro que divida una finca de la otra las cuales están marcadas en su exterior con los *****
***** , así como la finca sin número

y el portón de dos hojas de material de herrería pintado en color gris, señalando de ciudadana ***** que todo es una misma propiedad que es de su mamá y que las tres fincas comparten un patio en común por lo que no hay muro que divida uno del otro, acto seguido procedo a dar fe ministerial que al lado poniente se encuentra un techado de lámina y postes de herrería en donde se encuentra un vehículo ***** con tres tambos de plástico en color azul, el cual refiere la ciudadana ***** que no es de su propiedad, sino de la ciudadana ***** , con la cual comparte el patio, por lo que en estos momentos se puede presumir que las fincas marcadas con los número ***** ,
 comparten el mismo patio y que ambas fincas tienen acceso por el portón de dos hojas de material de herrería en color gris ya que las puertas del interior de sus casas dan a dicho corral y que no hay nada que divida las propiedades del interior, asimismo en estos momentos se hace presente una persona del sexo femenino, tez blanca, complexión delgada, la cual manifiesta llamarse ***** misma que pregunta el motivo de nuestra presencia a lo cual nos identificamos como personal del ministerio Público de Tequila, Jalisco, y se le hace saber que se esta llevando a cabo una diligencia de FE MINISTERIAL solicitada por la ciudadana ***** manifestando que de su parte no existe inconveniente alguno para seguir realizando la diligencia por lo que se procede en estos momentos a preguntarle si tiene acceso por el portón de material de herrería en color gris, lo cual refiere que sí, asimismo se le pregunta si el vehículo ***** con tambos color azul que se encuentra en el interior del patio debajo del techado es de su propiedad y refiere que si es de su propiedad porque es del trabajo, asimismo se le pregunta respecto del caballo que se encuentra en el pequeño establo o corral y refiere que es de su hijo el cual utiliza para pasear, siendo todo lo que de momento se le tiene que preguntar por lo que entonces habiendo terminado la diligencia procedemos a retirarnos de lugar”.

Contenido de la inspección que se corrobora con el dictamen en materia de ingeniería civil y arquitectura del que se confirma la ubicación del inmueble las secciones y divisiones del mismo así como el estado en que se encuentran los locales comerciales y el portón de acceso al área común en el que,

incluso, se toma una fotografía del candado que contiene algún tipo de plástico o silicón en el espacio destinado para la llave que impide su apertura.

De lo anterior se puede constatar que la ofendida * * * * *,
* * * * *, aun vive dentro del inmueble que no fue desposeída de su vivienda y que el candado * * * * *
* * * * * aún se encuentra puesto y bloqueado del espacio destinado para la llave por algún tipo de plástico o silicón.

Asimismo los * * * * *
* * * * *, que presenciaron el momento en que se cambiaban candados son unánimes en señalar que el cambio de candados fue en los dos locales pues, incluso, de la inspección anterior se pudo constatar que el candado del portón aún se encontraba bloqueado.

Este último dato es relevante ya que las apelantes * * * * *
* * * * * , justificaron la rotura de candados y el cambio de los mismos a que estos tenían un tipo de plástico o silicón dentro de la chapa que impedía la entrada de la llave a los mismos, por lo que llevaron a un cerrajero para su cambio.

Versión que respaldó el testigo * * * * *
* * * * * , quien es el cerrajero que acudió a cambiar los candados de los locales comerciales y quien confirmó que era necesario el cambio de candados en virtud de que dentro del espacio reservado para llave había algún tipo de plástico o silicón que impedía su apertura, lo que se pudo corroborar con la placa fotográfica que anexó el fiscal investigador durante su inspección ministerial.

Incluso, el cerrajero señaló que quien lo contrató para el cambio de candados, fue * * * * *
* * * * * , quien es propietaria de la totalidad del inmueble y quien pretendía acceder a los locales porque los mismos se encuentran en desuso, como incluso se puede corroborar de lo que fedató el fiscal investigador.

Propietaria que, también resulta necesario destacar, falleció el 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, como se desprende del acta de defunción que consta en autos.

De tal suerte que la controversia de desposesión se centra en los dos locales comerciales que se encuentran comprendidos dentro de las fincas marcadas con los números * * * * * , así como * * * * * y uno de la * * * * * de la zona centro del municipio de Amatitán Jalisco.

La ofendida * * * * * , aduce que ella mantenía la posesión de los locales comerciales por virtud de haber tenido una zapatería en uno de ellos y guardar barricas en el otro, en tanto que las apelantes * * * * * , indican que si bien es cierto la madre de ellas (* * * * *) le cedió por un tiempo a la pasivo de mérito, el uso de uno de los locales comerciales, lo cierto es que ya no lo usaba y el acceso a los locales era común, tanto que la ofendida como de las quejas y su madre, dada la ubicación dentro del inmueble que comprende todas las secciones ya reseñadas.

Ahora bien, de la inspección ministerial que se transcribió líneas atrás así como de los dictámenes en materia de ingeniería civil y arquitectura así como las placas fotográficas que obran en autos se puede corroborar que si bien es cierto uno de los locales comerciales tenía la razón social de una zapatería, así como un relativamente reciente trabajo de remozamiento, el mismo se encontraba vacío y con huellas de abandono como polvo acumulado y telarañas.

Situación que permitiría corroborar a versión de las apelantes * * * * * , en el sentido de que si bien es cierto que se había usado el local para zapatería, el mismo ya no funcionaba como tal y había sido desocupado por la ofendida * * * * * , incluso ésta última coincide en señalar que en ese local solo tenía unas repisas de madera.

Conclusión similar se puede arribar del segundo local e virtud de que el mismo, también se encontró en situación de abandono con solo unas barricas en su interior, de las cuales se disputan la propiedad tanto las apelantes * * * * * , como la ofendida * * * * * , ya que las primeras señalan que esas barricas son de su madre en tanto que la pasivo en mención, indica que son de su propiedad por lo

que únicamente se puede atender al estado de abandono que impera en dicho local.

Por lo hasta aquí expuesto es que no queda plenamente demostrada la posesión previa de la ofendida * * * * *, sobre los locales comerciales, que son la materia de la controversia pues, si bien señaló que en uno de los locales tuvo un negocio de zapatería, lo cierto es que dentro del local solo había repisas de madera y una razón social de la negociación que hubo pero se podría confirmar la versión de las apelantes * * * * * . * * * * * , en el sentido de que dicho local ya no lo poseía la pasivo en mención, porque ya no había mercancía en su interior.

Del segundo de los locales se podría arribar a similar conclusión, pues ambas partes se disputan la propiedad del interior pero ninguna de la dos acredita ni la propiedad del local ni la posesión previa del mismo por lo que no se puede estimar plenamente acreditado el elemento de la posesión previa de los inmuebles.

Así se advierte que la controversia subyacente en el asunto es una disputa de carácter civil que no se dilucida por esta instancia ya que surgen diversas dubitaciones razonables que no permiten concluir plenamente la acreditación del delito por el que fueron sentenciadas las apelantes * * * * * . * * * * * .

Esto es ante los razonamientos expuestos hasta este punto, no se advierten plenamente demostrados los elementos de la conducta típica atribuida a las apelantes * * * * * . * * * * * , en razón de que la ofendida * * * * * , no acredita plenamente la posesión previa de los locales comerciales, los cuales se encuentran dentro de un predio que no es de su propiedad ni existe algún contrato que acredite dicha posesión derivada de un arrendamiento o figura civil análoga, por el contrario, un local comercial se encuentra vacío y el otro con barricas de las que se disputan su propiedad las recurrentes en mención y la pasivo en mención.

Aunado a que tampoco se advierte que la ofendida * * * * * , haya sido desposeída

de la vivienda que detenta y el portón del área común aún tiene el candado con el espacio de llave bloqueado.

En consecuencia al existir duda en este órgano judicial que resuelve, sobre la acreditación de los elementos objetivos de la conducta típica, y en atención al principio de presunción de inocencia que opera a favor de las apelantes

, lo procedente es no tener por insatisfechos los requisitos que para el pronunciamiento de una sentencia definitiva condenatoria exige el artículo 293 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Al respecto resulta ilustrativo lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en su tesis 1ª. CCXIX/2015 (10ª) de rubro y texto:

“IN DUBIO PRO REO INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de duda implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no solo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen, de esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible de la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles general una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la “duda” a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no solo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar sic la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda solo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de la duda”.

Así y como ya se había adelantado, la controversia que aquí se ha narrado sería materia de alguna figura distinta que es concerniente a la rama civil, por lo que no se estima acreditada la figura típica en análisis, por lo que en términos del último párrafo del artículo 17 constitucional, es por dicha vía por la que tienen que dilucidar su contienda.

En las condiciones apuntadas con antelación, al no encontrarse en el sumario actualizado el tipo penal del delito en estudio, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al no acreditarse plenamente la existencia de la conducta típica, resulta innecesario entrar al análisis de la responsabilidad penal de las encausadas de de referencia, en la comisión de dicho ilícito, en términos del artículo 11 fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco, por no existir materia para su estudio, por tanto, se insatisfacen los requisitos que para el pronunciamiento de una sentencia definitiva condenatoria exige el artículo 293 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, es por lo que se impone revocar la resolución recurrida, y en su lugar se ABSUELVE a * * * * * .
* * * * *
* * * * * , de la acusación que en su contra formuló el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, por el delito de DESPOJO DE INMUEBLES, previsto y sancionado por el artículo 262 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de * * * * * .
* * * * * .

En cuanto a los agravios propuestos por * * * * *
* * * * *
* * * * * , dígaseles que es estén a lo dispuesto por este cuerpo colegiado que resuelve en líneas precedentes.

Así las cosas, y en este orden de ideas y con apoyo además en lo establecido por los artículos 316, 317, 320, 322, 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los diversos numerales 104 y 105 de la Ley de Amparo, en vía de cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Autoridad Federal de referencia, la presente apelación se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva pronunciada por esta Segunda Sala, de fecha 15 quince de

74

Toca: 854/2015
Expediente: 82/2014

<